

**LINEA JURISPRUDENCIAL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PENSION DE
SOBREVIVIENTE Y SUSTITUCION PENSIONAL DE HIJOS DE CRIANZA EN
SENTENCIAS DE TUTELA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

POR

ESTEBAN GÓMEZ ÁLZATE Y JUAN DAVID ZULUAGA ESTRADA

**MONOGRAFIA DE COMPILACIÓN
PARA OPTAR AL TITULO DE ABOGADO**

ASESOR TEMÁTICO

MARIO ENRIQUE CORREA MUÑOZ

UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

FACULTADA DE DERECHO

MEDELLÍN – COLOMBIA

2018

INDICE

INTRODUCCIÓN

1. PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA: PENSION DE SOBREVIVIENTE Y SUSTITUCION PENSIONAL EN HIJOS DE CRIANZA.....	pág. 5
1.1. JUSTIFICACION.....	pág. 6
1.2. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS.....	pág. 7
1.3. MARCO LEGAL	pág. 11
1.4. POLOS DE RESPUESTA.....	pág. 20
2. METODOLOGIA: LINEA JURISPRUDENCIAL - ANALISIS DINAMICO DE PRECEDENTE.....	pág. 20
2.1. BUSQUEDA DE INDICES.....	pág. 21
2.2. PUNTO ARQUIMEDICO: SENTENCIA T-281 DE 2018.....	pág. 21
2.3. INGENIERIA DE REVERSA.....	pág. 23
2.3.1. T-495 de 1997.....	pág. 24
2.3.2. T-586 de 1999.....	pág. 24
2.3.3. T-606 de 2013.....	pág. 24
2.3.4. T-070 de 2015.....	pág. 25
2.3.5. T-074 de 2016.....	pág. 25
2.3.6. T-354 de 2016.....	pág. 26
2.3.7. T-525 de 2016.....	pág. 26

2.3.8. T-316 de 2017.....	pág. 26
2.4. NICHOS CITACIONAL.....	pág. 27
2.5. TRATAMIENTO DE LA FAMILIA DE CRIANZA EN MATERIA DE PENSION DE SOBREVIVIENTE O SUSTITUCION PENSIONAL EN EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.....	pág. 29
2.6. SENTENCIAS IMPORTANTES.....	pág. 29
2.7. ANALISIS FINAL.....	pág. 49
2.8. GRAFICA DE LINEA.....	pág. 51
3. CONCLUSIONES.....	pág. 53
4. BIBLIOGRAFIA.....	pág. 54
5. ANEXOS – FICHAS.....	pág. 58

INTRODUCCIÓN

Este trabajo es producto de un análisis a la jurisprudencia Constitucional colombiana con respecto al derecho de los hijos de crianza para obtener pensión de sobreviviente o sustitución pensional en el Sistema General de Pensiones.

La metodología utilizada es con el fin de dilucidar el precedente constitucional que se ha creado sobre el problema jurídico concreto, en donde se distingue un punto arquimédico y para finalizar con el entendimiento del *nicho citacional*.

Conforme a lo anterior se realizó una búsqueda de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional Colombiana, en los periodos comprendidos entre 1997 y el primer semestre del año 2018.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Gozan de protección constitucional los hijos de crianza como beneficiarios de pensión de sobreviviente o sustitución pensional en el Sistema General de Pensiones colombiano entre los años 1997 y 2018?

Las permanentes modificaciones que se introducen a la ley del régimen pensional establecen requisitos cada vez más exigentes. La Ley 797 de 2003 en su artículo 13 modificó el artículo 47 de la ley 100, este artículo establece el orden de beneficiarios de la pensión de sobreviviente.

El párrafo final de este artículo limita el entendimiento del orden de los beneficiarios, únicamente a la definición de hijos que establece el Código Civil, esto es, hijos biológicos o hijos adoptivos. Esta norma se encuentra vigente y limita el ámbito de protección de los beneficiarios en Sistema General de Pensiones previsto por la ley 100 de 1993. Legalmente en Colombia, el vínculo familiar es entendido como: La conexión del mismo tronco o raíz que descienden unidos por vínculos de sangre o igualmente el parentesco civil como resultado de la adopción, en concordancia a los artículos 35 y 50 del actual Código Civil Colombiano, entonces, únicamente se reconoce como tal a los hijos biológicos y los legalmente adoptados, sin reconocer a quien se le prodiga afecto y trato familiar sin tener vínculo consanguíneo o civil. La figura de la familia de crianza corresponde a nuevas épocas y realidades sociales, laborales y familiares; por esta razón la Corte Constitucional en el año 2011 mediante sentencia C-577, estableció una nueva definición de familia; en esta se explicó que la familia no solo surge de la unión de un hombre y

una mujer y el vínculo consanguíneo o civil de los hijos, sino que los vínculos de afecto y los objetivos comunes pueden remplazar los vínculos consanguíneo o el civil.

Dentro de esa nueva definición de familia, se estableció que tanto como civil y constitucionalmente, la familia no se agota en un entendido exegético, debe entenderse que cambia debido a múltiples situaciones que se reflejan en la sociedad como diferentes construcciones de familia; la familia homoparental, heteroparental, las familias en donde falta uno o ambos padres o la que nos interesa, la familia de crianza. Sobre este tema la Corte Constitucional se ha manifestado en muchas ocasiones.

Con esta sentencia de constitucionalidad nace la familia de crianza, según la Corte Constitucional y los miembros de esta, gozan de iguales derechos a las otras categorías de familia, y dentro de estos derechos está el derecho a la seguridad social. Por lo tanto la interpretación literal los artículos del Código Civil antes mencionados, no reconocen a la familia de crianza como beneficiaria de la prestación de sobrevivencia o sustitución pensional, y los operadores jurídicos desconocen estos cambios dentro de la jurisprudencia Constitucional.

1.1 JUSTIFICACIÓN

En materia de derecho de familia la Corte Constitucional ha dado un cambio social y jurídico en las diferentes construcciones de familia en Colombia, se ha puesto en cuestionamiento si las diferentes tipologías de familia tienen igualdad de derechos, tal como lo es la seguridad social y más específicamente la pensión de sobreviviente y/o sustitución pensional a los hijos de crianza.

El conflicto jurídico que existe entre Ley y Jurisprudencia hasta la fecha no ha sido resuelto, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art 13 de la Ley 797 de 2003 fue demandado por inconstitucionalidad bajo tres cargos (i) vulneración de la igualdad y la familia; (ii) trasgresión de la seguridad social; (iii) quebrantamiento de los principios de dignidad humana y solidaridad. Sin embargo la Corte Constitucional en sentencia C-359/17 se declaró inhibida para pronunciarse al respecto de tal inconstitucionalidad debido a que el demandante no justificó cual era el precepto Constitucional que se estaba vulnerado con esta reforma, tampoco se observa que la Corte Constitucional haya emitido una sentencia de unificación jurisprudencial de acuerdo a las decisiones que existen sobre el tema.

Por medio de este trabajo de línea jurisprudencial, se pretende evidenciar la existencia de un balance constitucional más o menos preciso, y que sirva como regla de conducta y estándar crítico de abogados, funcionarios y jueces, para resolver casos futuros que se presenten en la sociedad. (López Medina/2006).

1.2 ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS.

Existen varias investigaciones que nos demuestra la problemática de los hijos de crianza de manera general en la legislación colombiana:

- **EL HIJO DE CRIANZA EN COLOMBIA**

Este ensayo es producto del homónimo proyecto adelantado por el Semillero de investigación en hermenéutica jurídica – Hermes – del Centro de Investigaciones Socio Jurídicas de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, y pretende analizar la figura del Hijo de crianza en Colombia, determinando si existe en nuestro ordenamiento jurídico y qué derechos tiene.

En este trabajo los investigadores realizaron una línea jurisprudencial en cuanto el reconocimiento de pensión de sobreviviente en hijos de crianza respecto de sus padres y viceversa; esta línea se compuso de fallos del Consejo de Estado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

La gráfica de esta línea muestra un balance constitucional de 2 decisiones negativas de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia por parte de una misma magistrada según los investigadores, se debió al cambio legislativo introducido por la ley 797 de 2003, y un balance positivo de 3 sentencias; 1 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, 1 del Consejo de Estado y 1 de la Corte Constitucional, esto es, la sentencia T-495 de 1997.

Leonardo Acosta Areganas y Lina María Araujo Quiroga (2017). *El hijo de crianza en Colombia*, ensayo de semillero de investigación. Universidad Autónoma de Bucaramanga, Santander, Colombia.

Tomado de: <https://redsociojuridica.org/red/wp-content/uploads/2017/05/El-hijo-de-crianza-en-Colombia.pdf>

También podemos encontrar investigaciones sociales cualitativas que nos enseñan el choque entre la Ley y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, frente al reconocimiento de pensión de sobrevivencia o sustitución pensional en hijos de crianza

- **DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTE, PARA LOS HIJOS DE CRIANZA EN EL ACTUAL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES COLOMBIANO**

Esta investigación tiene por finalidad, realizar un análisis a fondo, sobre la figura del hijo de crianza, aunque existan factores subjetivos que se van construyendo en la nueva familia, como es

el vínculo sentimental de padre e hijo, ante la ley no existe una conexión jurídica que fundamente, la participación dentro de los beneficios de pensión de sobreviviente, en el actual Sistema General de Pensiones colombiano. Con el presente documento, se formulan los conceptos de familia, seguridad social, hijos de crianza y se realiza un estudio histórico de la familia desde el punto de vista jurídico - sociológico. De igual forma se analiza la clasificación de la familia siguiendo la vía jurisprudencial y la necesidad de incluir en la lista de beneficiarios de la pensión de sobreviviente, a los hijos de crianza en el actual Sistema General de Pensiones colombiano. Luis Jesús Salazar Morales (2015). *Derecho a la pensión de sobreviviente*, para los hijos de crianza en el actual Sistema General de Pensiones, trabajo de grado. Universidad Católica de Colombia, Bogotá D.C.

Tomado de:
<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2701/1/DERECHO%20A%20LA%20PENSI%C3%93N%20DE%20SOBREVIVIENTE%2c%20PARA%20LOS%20HIJOS%20DE%20CRIANZA.pdf>

- **DERECHOS DE LOS HIJASTROS, HIJOS DE CRIANZA, LOS PADRASTROS Y PADRES DE CRIANZA EN EL ACTUAL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.**

El autor fundamenta jurídicamente la necesidad de protección de los hijastros, los hijos de crianza, los padrastros y los padres de crianza en el actual Sistema General de Pensiones colombiano. Se establecen conceptos de Seguridad Social, se analizan sus principios, las prestaciones que ofrece de conformidad con el Convenio 102 de la OIT, el objeto y los sujetos de protección, encaminado a justificar la posibilidad de incluir nuevos beneficiarios de la pensión de

sobrevivientes en el actual Sistema General de Pensiones colombiano. Se exponen algunas definiciones del concepto de familia desde el punto de vista jurídico y desde el punto de vista sociológico, así como diferentes instituciones del Derecho de Familia como los deberes de la familia, el parentesco, la filiación y el estado civil, poniendo en evidencia la necesidad de protección de las familias de hecho. Se resalta como está conformada la lista de beneficiarios en el actual Sistema General de Pensiones colombiano y se esbozan las razones por las que deben ser incluidos los hijastros, los hijos de crianza, los padrastros y los padres de crianza, atendiendo los criterios de la Corte Constitucional sobre el reconocimiento y necesidad de protección de las familias de hecho, muchas veces incluso con prelación sobre la familia biológica, y la doctrina internacional sobre la interpretación de los principios de la Seguridad sobre los principios que soportan la inclusión de éstos beneficiarios, en especial los de universalidad y solidaridad; sin soslayar que la inclusión de nuevos beneficiarios no debe afectar el equilibrio financiero del sistema, por lo que se sugieren requisitos más exigente que los previstos para las personas unidas por filiación natural o civil.

Luis Ángel Álvarez Vanegas (2013). *Derechos de los hijastros, hijos de crianza, los padrastros y padres de crianza en el actual Sistema General de Pensiones*, trabajo para optar al título de: Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá D.C.

Tomado de:

<http://bdigital.unal.edu.co/39921/1/12435431.2013.pdf>

1.3 MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL.

- **BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**

En un primer momento la Ley 100 de 1993 reguló el orden de beneficiarios de la pensión de sobreviviente en el Sistema General de Pensiones en Colombia:

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE>

b) <Literal INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>(Ley 100 de 1993/Bogotá D.C Diario Oficial 41.148 de diciembre de 1993).

Recuperado en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html

Con la Ley 797 de 2003 se realizó una reforma regresiva y mucho más exigente, esta modificó el artículo 47 de la ley 100, respecto orden de beneficiarios. En el párrafo final de este artículo el legislador pretendió limitar la interpretación de los vínculos entre padres e hijos y hermanos solo a lo establecido en el Código Civil:

LEY 797 de 2003. ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exigible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para

determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil. (Ley 797 DE 2003/Bogotá D.C Diario Oficial 45.079 29 de enero de 2003).

Tomado en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html

- **FAMILIA DE CRIANZA**

Esta nueva tipología de familia es reconocida por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-577 de 2011, estas familias surgen por vínculos de hecho, diferentes a los civiles y los consanguíneos. Esta clasificación de familia goza de protección constitucional, pues nacen por las relaciones de afecto, respeto, solidaridad comprensión y protección que existen en ese núcleo familiar, según la Corte Constitucional el concepto de familia debe entenderse de manera amplia, pero en una jurisprudencia más temprana, como en las sentencias T-495 de 1997 estableció que las relaciones de hecho podían reemplazar los vínculos consanguíneos y jurídicos, y en la sentencia T-586 de 1999 la alta corporación indicó que existe igualdad de derechos entre las familias que se constituyen en el matrimonio y las que provienen de una unión libre, todo lo

anterior para los hijos aportados en esas relaciones de hecho obtuvieran una prestación económica.

Conforme la sentencia T-074 de 2016 la Corte Constitucional señaló, que en los casos en los que no hubo una sustitución de los vínculos con los ascendientes de un niño, y es una persona de la familia la que asume el cuidado económico del menor actuando bajo el principio de solidaridad, se le dará el mismo tratamiento a la que tradicionalmente se conoce en la jurisprudencia como familia de crianza , pues se reconoce que si bien no existe un sustitución total de la figura materna y paterna, las personas que asumen el sostenimiento económico de un menor bajo el principio de solidaridad, obligación que es propia de los padres biológicos, los convierte en copadres de crianza por asunción solidaria de la paternidad del menor.

- **EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD DICTADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**

La Corte constitucional actualmente emite 3 tipos de sentencias: de revisión de tutela, de control Constitucional y de unificación jurisprudencial:

La Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 48 expone:

ARTICULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.

2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces.(Ley 270 DE 1996/ Ley Estatutaria de la Administración de Justicia Bogotá D.C Diario Oficial 45.079 29 de enero de 2003).

Tomado en:http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html

Las Sentencias de revisión de tutela, supone efectos *inter partes*, es decir que los efectos jurídicos que se producen en la parte resolutive de la sentencia solo vinculan al accionante y al accionado. Al respecto la Corte Constitucional (2006) ha señalado:

Nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo a si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o los demandantes. Es decir,

los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que, en eventos especialísimos, como los que se acaban de comentar, puedan extenderse a terceras personas en virtud de las figuras de efectos inter pares o inter comunis. Nunca, se repite, tales efectos son erga omnes. En consecuencia, no es posible al juez de tutela verificar la vulneración de derechos fundamentales en abstracto, a fin de proferir una decisión erga omnes o de carácter general, como la que pretende la demanda. Es necesario examinar, tanto la procedencia de la acción, como la efectiva vulneración de derechos, en relación con la actuación de cada una de las entidades concretamente demandadas, y proferir una decisión con efectos inter partes, sin perjuicio del carácter vinculante de la ratio decidendi de tal decisión, respecto de supuestos fácticos idénticos que en un futuro pudieran llegar a presentarse, en la actuación de otras entidades distintas de las aquí demandadas.(Corte Constitucional/T-586 de 2006)

Finalmente las sentencias de unificación jurisprudencia, de conformidad con el art 34 del Decreto 2591 de 1991 a la Sala Plena Corte Constitucional le compete la decidir los cambios importantes de su jurisprudencia, inclusive, es deber de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, pues como órganos de cierre deben brindar uniformidad en sus decisiones en aras de garantizar el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos, por lo cual el efecto de estas sentencias es el *Erga Omnes*. Así lo explicó implícitamente la Corte Constitucional (2011) en esta sentencia:

La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de la definición constitucional como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial

del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores. (Corte Constitucional/ C-816 de 2011)

- **DOCTRINA CONSTITUCIONAL**

A partir de la Ley 169 de 1896 la *doctrina probable* apareció como criterio auxiliar en el ordenamiento jurídico Colombiano. Eran suficientes 3 sentencias de casación de la Corte Suprema de Justicia para constituir doctrina probable, sin embargo el juez no estaba sujeto a fallar de la misma manera, de ahí su nombre probable, esto significaba que otras sentencias como la del Consejo de Estado no podrían constituir *doctrina probable*.

En el año 2001 la Corte Constitucional en Sentencia C-836 estudio el art 4 de Ley 169 de 1896 y condicionó su Constitucionalidad en el entendido de que todas las sentencias de los órganos judiciales de cierre en Colombia pueden constituir *doctrina probable*(López Medina, 2006), incluso las sentencias mismas de tutela, y que en este caso la fuente se llama *doctrina constitucional*. En estos casos la enunciación de las 3 sentencias que conserven núcleo fáctico y jurídico atan la decisión del Juez, para la Corte Constitucional era necesario unificar las decisiones con este criterio auxiliar en aras a garantizar uniformidad en los fallos de cara al derecho a la igualdad de los accionantes, lo que no llevó a un quebranto de la independencia judicial pues bien los jueces pueden apartarse del criterio del órgano de cierre, justificando su decisión suficientemente.

PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES.

La Constitución Política prevé la seguridad social como un derecho de segunda generación, en su art 48 demanda ampliar la cobertura de este derecho, como lo afirma de igual manera el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos sociales y Culturales (ONU/1976)

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Como puede observarse es obligación del Estado Colombiano que las nuevas legislaciones en materia de derechos económicos sociales y culturales sean progresivas, lo que no se evidenció con la reforma que realizó la Ley 797 de 2003 al modificar la Ley 100 de 1993.

1.4 POLOS DE RESPUESTA

En varias sentencias la Corte Constitucional, ha manifestado su posición frente a derechos económicos de la familia de crianza. Dentro de la Corte Constitucional las decisiones con respecto al reconocimiento de la prestación de sobreviviente han sido uniformes, sin embargo, los fondos pensionales y algunos jueces de instancia han tenido posiciones y decisiones contrarias a las de la alta corporación.

Por esta razón, en Colombia las posiciones respecto el tema han sido las siguientes:

1. Tesis restrictiva: El ordenamiento jurídico colombiano no admite como beneficiario de pensión de sobreviviente o sustitución pensional a hijos de crianza.

2. Tesis amplia: Los hijos de crianza son beneficiarios de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional en Colombia.

2 METODOLOGIA: LINEA JURISPRUDENCIAL - ANALISIS DINAMICO DE PRECEDENTE.

Para esta Monografía de Compilación, planteamos el estudio de la línea jurisprudencial mediante un análisis dinámico del precedente de la Corte Constitucional; en providencias de tutela, y de constitucionalidad de las dos últimas décadas, con base a este *escenario constitucional*, para identificar las sentencias más importantes, y crear una teoría estructurada con relación entre los diferentes pronunciamientos.

2.1 BUSQUEDAS DE INDICE

Se ha elaborado un rastreo de los índices tomados año por año, por el espacio de tiempo que comprende entre el año 1997 y hasta el mes julio de 2018.

2.2 PUNTO ARQUIDEMICO

Para empezar el estudio de la línea jurisprudencial es necesario, primero establecer la sentencia más reciente como *sentencia arquimédica*. Según López Medina (2006) por referencia a la expresión utilizada por Arquímedes: Dadme u punto de apoyo y moveré el mundo. El *punto arquimédico* es una sentencia que lleva al investigador a tratar de dar solución a las relaciones estructurales entre varias sentencias, su propósito fundamental es revelar las *Sentencias Hito* de la línea y su sistematización en el gráfico de línea, esta debe cumplir los requisitos de: (i) que sea la sentencia más reciente posible (ii) que, en sus hechos relevantes, tenga el mismo patrón fáctico (o al menos, el más cercano posible) con relación al caso sometido a investigación.

Como consecuencia de una detallada búsqueda, la sentencia T-281 de 2018 se seleccionará como punto arquimédico por ser la más reciente, además, si bien esta sentencia no guarda el mismo patrón fáctico, este si es muy cercanamente adecuado a los hechos con relación al problema de la investigación. La Sentencia fue emitida el 23 de julio de 2018 por Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas, el caso en concreto obedece a un señor que fue abandonado por su madre y padre biológicos desde el momento en que nació, el cuidado fue asumido por sus tíos, a la edad de 10 años fue diagnosticado condiscapacidad mental y con

problemas de sustancias psicoactivas, a pesar de encontrarse en la actualidad internado en un centro de rehabilitación en donde trataban su problema de esquizofrenia y adicción a las drogas, se encontraba desprotegido por la muerte de sus padres de crianza quienes asumían los gastos médicos y terapéuticos en el centro de rehabilitación, fue declarado interdicto por un Juez de Familia, el padre de crianza antes de morir devengaba una pensión de vejez concedida por el antiguo Instituto de Seguros Sociales en el año 1986, dicha prestación era sufragada en una cuota parte por la empresa en la cual trabajaba el padre de crianza del tuteante. Surtido el trámite de interdicción, se solicitó al fondo administrador de pensiones y a la empresa en la cual trabajó el causante la sustitución pensional a favor del hijo de crianza inválido. Como respuesta el fondo decidió reconocer pensión de sobrevivientes al hijo de crianza por contar con una pérdida de capacidad laboral del 70.25% la empresa en la cual laboró el causante decidió negar la cuota parte que le correspondía pagar, toda vez que el solicitante figuraba como sobrino del causante y no como hijo biológico. La Corte Constitucional (2018) en esta sentencia fue clara en precisar que:

En conclusión, para esta Corporación no se debe distinguir la naturaleza de la relación familiar que se tenga entre hijo y padre, al momento de otorgar el reconocimiento y pago de una mesada pensional por medio de la figura de la sustitución, cuando se produce el fallecimiento del titular de la prestación; en consecuencia, a las entidades estatales o particulares encargados del reconocimiento de dicha prestación, les está prohibido realizar distinciones entre familias configuradas por vínculos de facto, pues ello se traduce en la vulneración de los derechos fundamentales que los revisten como parte de un grupo familiar. En todo caso, se deberá analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para acceder a la sustitución pensional y constatar la configuración

de los presupuestos que permitan evidenciar la existencia de la familia de crianza. (Corte Constitucional, 2018)

2.3 INGENIERIA DE REVERSA

Este paso consiste en el estudio de las sentencias citadas en el punto arquimédico, con el fin de encontrar las *Sentencias Hito de línea*.

Las *Sentencias Hito* son aquellas frecuentemente citadas en los fallos subsiguientes, estas cuentan con la retórica y el marco de análisis en el tema concreto bajo estudio.

Según López Medina (2006), la Corte Constitucional tiende a restringirse a fallos anteriores que sean analogizables lo que permite en la práctica utilizar con mayor seguridad las sentencias más recientes, como puntos arquimédico para estructurar una línea jurisprudencial.

Al desarrollar el análisis de la estructura situacional del punto arquimédico, se encontraron las siguientes sentencias: T-495 de 1997, T-586/99, T-606 de 2013, T-070 de 2015, T-074 de 2016, T-525 de 2016, T-316 de 2017

2.3.1 T-495 de 1997

Sentencia T-495 de 1997, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz, la cual resuelve reconocer indemnización administrativa a los padres de crianza de un conscripto que murió en combate.
(Sin citas.)

2.3.2 T-586 de 1999

Sentencia T-586 de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra, la cual resuelve reconocer subsidio familiar a un hijo aportado en una unión libre, se citaron las siguientes sentencias;

C-096/96, C-134/94 y C-149/94

2.3.3T-606 de 2013

Sentencia T-606 de 2013, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos, la cual resuelve reconocer como beneficiario de régimen excepcional de salud a una hija de crianza quien a su vez es hija biológica de la compañera permanente en una unión libre;

T-495/97, C-577/11, T-199/96, T-887/09, T-72/09, T-92/04, T-403/11, T-586/99, C-173/96.

2.3.4T-070 de 2015

Sentencia T-070 de 2015, Magistrado Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez, la cual resuelve reconocer como beneficiario a un hijo de crianza, de derechos contenidos en una convención colectiva, se citaron las siguientes sentencias;

T-495/97, C-577/11, T-606/13, T-523/92, T-586/99, C-1033/02, T-887/02, T-403/11, T-522/11, T-278/94.

2.3.5T-074 de 2016

Sentencia T-074 de 2016, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos, la cual resuelve reconocer como beneficiario a un hijo de crianza, del derecho a la sustitución pensional, se citaron las siguientes sentencias;

T-070/15, C-577/11, T-495/97, T-197/10 T-16/07, T-200/10, T-278/94, T-199/96, T-887/09
T-1502/00, T-292/04, T-519/13, C-287/97, C-029-/09, T-867/08.

2.3.6 T-354 de 2016

Sentencia T-354 de 2016, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, La cual resuelve reconocer como beneficiario a una de madre crianza, de derechos contenidos en una convención colectiva, se citaron las siguientes sentencias;

T-070/15, C-577/11, T-495/97, T-606/13, T-586/99, T-887/09

2.3.7 T-525 de 2016

Sentencia T-525 de 2016, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, la cual resuelve reconocer como beneficiario a un hijo de crianza, del derecho a la sustitución pensional, se citaron las siguientes sentencias;

T-074/16, T-606/13, T-070/15, C-577/11, T-495/97, T-033/02, C-237/97, T-586/99, T-049/99, T-292/04, C-511/11, T-036/13, T-233/15, T-296/16 y C-191/16.

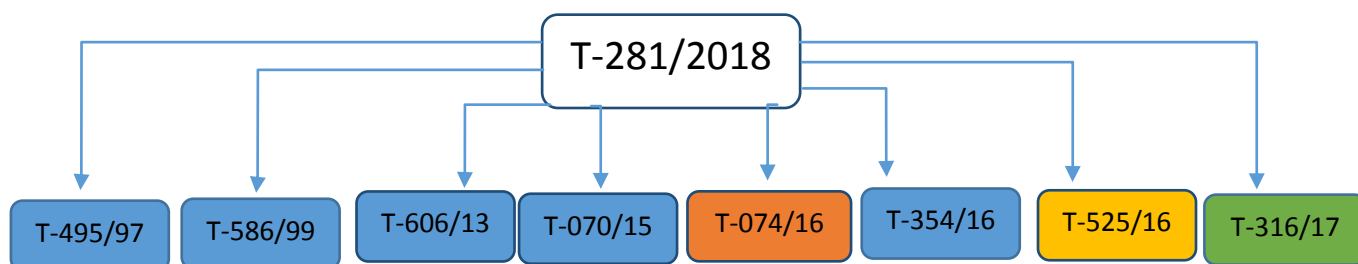
2.3.8T-316 de 2017







Sentencia T-316 de 2017, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, la cual resuelve reconocer como beneficiario a un hijo de crianza, del derecho a la sustitución pensional, se citaron las siguientes sentencias;

T-525/16, T-74/16, C-577/11, T-070/15, T-523/92, SU-043/95, T-587/98, SU-225/98, T-199/96,
T-292/04, T-907/04, T-615/07 T-887/09, T-071/16, T-252/16 C-111/16.

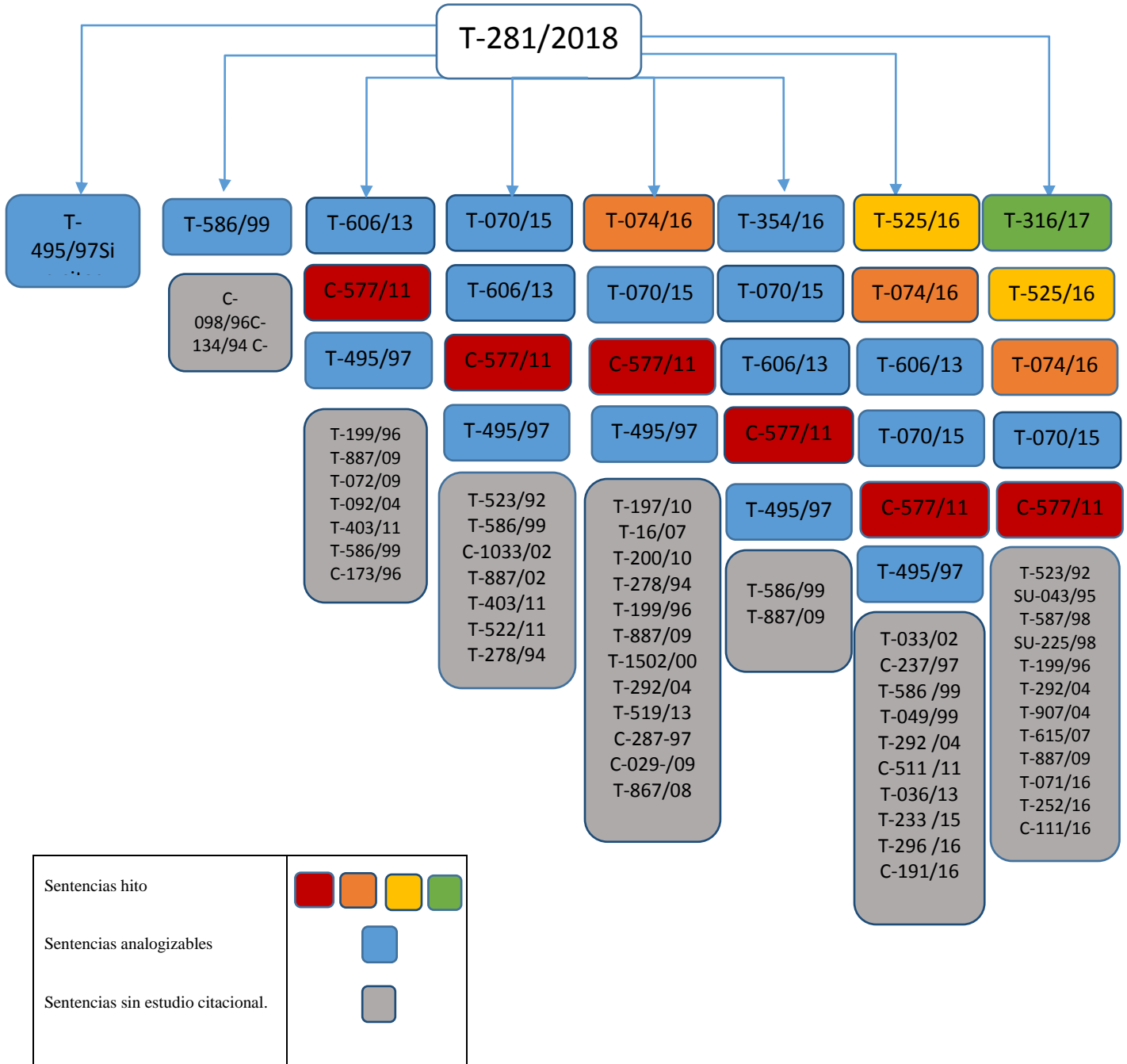
2.4 NICHO CITACIONAL

Primer nivel de Nicho Citacional:



Sentencias hito	   
Sentencias analogizables	
Sentencias sin estudio citacional.	

Segundo nivel de Nicho Citacional:



La grafica muestra un nicho citacional de segundo nivel de las sentencias relevantes, estas fueron citadas en la sentencia arquimédica y se compone de un total de 10 sentencias; las sentencias en los cuadros de color amarillo, naranja, verde y rojo guardan un patrón fáctico y decisional similares respecto del reconocimiento de pensión de sobreviviente o sustitución pensional a un hijo de crianza. Las sentencias en los cuadros azules no conservan un patrón fáctico y decisional, pero estas son más o menos analogizables al *escenario constitucional*, pues en ellas la Corte Constitucional reconoce a la familia de crianza como beneficiaria de derechos contenidos en convenciones colectivas de trabajo, subsidio por parte de una Caja de Compensación familiar e indemnización por muerte en combate en la prestación del servicio militar obligatorio. Y los cuadros de color gris son sentencias cuyas citas son genéricas y retóricas o los hechos no son los suficientemente analogizables, respecto marco del *escenario constitucional* que se investiga, por lo cual no es necesario hacer en ellas un estudio de fondo.

3 TRATAMIENTO DE LA FAMILIA DE CRIANZA EN MATERIA DE PENSION DE SOBREVIVIENTE O SUSTITUCION PENSIONAL EN EL PRESEDENTE CONSTITUCIONAL.

3.1 SENTENCIAS IMPORTANTES

- **SENTENCIA T-495 de 1997**

Esta sentencia fue la primera en hablar sobre la igualdad entre las diferentes tipologías de familia, si bien esta no es un caso donde se solicita el reconocimiento de la prestación de

sobreviviente, las consideraciones del fallo son importantes, define por primera vez la familia de crianza y los hechos son analogizables al caso en concreto.

Los accionantes interpusieron acción de tutela por la violación de sus derechos fundamentales de igualdad, derecho de las personas de la tercera edad y asistencia pública.

Señalaron como hechos relevantes; que acogieron en su hogar a un menor abandonado de tan solo 8 años de edad, se encargaron de la crianza, el cuidado del menor y sostenimiento económico, tan pronto el menor empezó a trabajar ayudó a la manutención del hogar, el salario de éste, llegó a ser el único ingreso familiar, que su hijo fue dado de baja en combate mientras cumplía su servicio militar, por lo tanto, los padres solicitaron al Ministerio de Defensa Nacional indemnización por la muerte de su hijo, pero la entidad negó tal prestación por considerar que los padres de crianza no eran beneficiarios del derecho establecido en el art 9 del Decreto 2728 de 1968.

El juez de primera instancia negó la tutela por considerar que existía otro medio judicial para solicitar la prestación. Esta decisión no fue objeto de recurso de apelación.

Dentro de las consideraciones; la Corte Constitucional (1997) señala que la *familia de hechogozo* de protección constitucional en virtud al derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que no puede desconocerse las relaciones filiales de hecho y cuyo tratamiento tiene que ser el mismo al de los vínculos civiles. De lo cual se puede rescatar lo siguiente:

De esta manera, si el trato, el afecto y la asistencia mutua que se presentaron en el seno del círculo integrado por los peticionarios y el soldado fallecido, eran similares a las que se predicaban de cualquier familia formalmente constituida, la muerte de Juan Guillermo mientras se hallaba en servicio activo debió generar para sus "padres de crianza", las mismas consecuencias jurídicas que la muerte de otro soldado para sus padres formalmente reconocidos; porque no hay duda de que el comportamiento mutuo de padres e hijo ("de crianza") revelaba una voluntad inequívoca de conformar una familia, y el artículo 228 de la Carta Política establece que prevalecerá el derecho sustantivo.(Corte Constitucional, 1997)

Finalmente la Corte la corte revocó los fallos de instancia y reconoció la prestación a padres de crianza.

- **SENTENCIA T-586 de 1999**

Los accionantes interpusieron acción de tutela por la violación de sus derechos fundamentales a la familia y la igualdad de su hija menor de edad.

Señaló como hechos relevantes; que estuvo casado con la madre de la menor, a la fecha actual de la interposición de la tutela convivía en unión libre con su compañera, fruto de esta unión tuvieron otro hijo, que desde el inicio de esta última relación ha vivido bajo el mismo techo, explicó que fue desvinculado de su trabajo, del cual su hija recibía un subsidio familiar en dinero por parte de una Caja de Compensación familiar, ante tal circunstancia su compañera quien era la única que trabajaba solicitó el subsidio familiar para la menor, el cual fue negado por la entidad por no estar casada con su compañero en un matrimonio oficial y que la superintendencia de subsidio solicita la partida matrimonial para el pago de la prestación.

El juez de primera instancia negó la tutela por considerar que dentro de lo prescrito por la Ley 21 de 1982, que la menor no podía ser considerada hijastra de la compañera del accionante, toda vez que dicha norma definía como hijastro al hijo llevado al matrimonio por uno de los padres, y, no estando casado el actor y la actual afiliada a la caja de compensación familiar, no podía considerarse hijastra. Por lo anterior decidió negar el amparo constitucional.

El fallo de segunda instancia confirmó la decisión del *a quo* por las mismas consideraciones.

En consideraciones; la Corte Constitucional (1999) señaló que la jurisprudencia constitucional reconoce la igualdad jurídica entre la familia que proviene del matrimonio y la que es producto de una unión libre. De lo cual se puede destacar lo siguiente:

Para esta Sala de decisión, la anterior doctrina elaborada por la Superintendencia de Subsidio Familiar, resulta manifiestamente contraria a la Constitución, y por ello debe ser inaplicada. Si el constituyente quiso equiparar la familia que procede del matrimonio con la familia que surge de la unión de hecho, y a los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, forzoso es concluir que proscribiera cualquier tipo de discriminación procedente de la clase de vínculo que da origen a la familia. Por lo tanto, establecer que son “hijastros” los hijos que aporta uno de los cónyuges al matrimonio, pero que no lo son los que aporta el compañero a una unión de hecho, se erige en un trato discriminatorio que el orden jurídico no puede tolerar, por lo cual se revocará la decisión de segunda instancia que denegó el amparo solicitado. (Corte Constitucional, 1999)

Finalmente la Corte la corte revocó los fallos de instancia y reconoció la prestación a la hija menor del accionante.

- **SENTENCIA T-606 de 2013**

En esta sentencia la Corte analiza la acción de tutela interpuesta por un señor que trabaja en una empresa en la cual goza de beneficios extralegales en virtud a una convención colectiva de trabajo, ella contiene un régimen excepcional en salud, del cual él demandante quiso hacer beneficiaria a su hija de crianza, quien a su vez es hija biológica de su compañera permanente, señaló que la empresa negó la inscripción de su hija como beneficiaria de la convención colectiva porque según la empresa solo son beneficiarios los hijos biológicos y adoptivos por lo cual el accionante consideró estar en una situación discriminatoria.

El Juez constitucional concedióla tutela en primera instancia; consideró discriminatorio el no reconocimiento de los derechos contenidos en Convención Colectiva a la hija de la compañera permanente, quien depende económicamente de él y forma parte de su núcleo familiar. El juez ordenó la afiliación de la menor al Régimen Excepcional de Salud, atendiendo a criterios de justicia.

El Tribunal de distrito judicial revocó la decisión porque, en su juicio, no es posible mediante acción de tutela reconocer los derechos de la convención colectiva de trabajo a alguien que no hace parte de los beneficiarios establecidos en la convención. Señaló que la discusión en las cláusulas convencionales debe ser resuelta por la competencia laboral. Por lo anterior consideró que no existió vulneración del principio de igualdad.

Para atender el caso en concreto, la Corte Constitucional (2013) en sede de revisión, hizo análisis importante del desarrollo de la jurisprudencia sobre la protección a los diferentes tipos de

familia. Para la Corte Constitucional es claro que la protección a la familia no se agota exclusivamente en aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino también a las que surgen de hecho o familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial de familia, en donde la convivencia, el afecto, el auxilio mutuos consolida el núcleo familiar de hecho:

Si el principio de igualdad impone a la familia, la sociedad y al Estado brindar el mismo tratamiento a los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, es claro que en este caso Ecopetrol S.A. discrimina a la hija de la compañera permanente del accionante y su hija de crianza Daniec Julieth, pues por carecer de filiación con Gerardo Emiro Quiroga no reconoce que ella hace parte de la familia del trabajador y es beneficiaria de la Convención, ignorando que la niña desde el año 2006 convive en el núcleo familiar que surge por la voluntad de su madre y el accionante, y que los lazos afectivos que han surgido entre ellos durante más de siete años de convivencia, como se dijo, convierten al actor en padre de crianza.

En igual sentido, la Corte Constitucional (2013) citó en uno de los apartes de la sentencia:

En materia de filiación rige un principio absoluto de igualdad, porque, en relación con los hijos, “no cabe aceptar ningún tipo de distinción, diferenciación o discriminación, en razón de su origen matrimonial o no matrimonial”, igualdad absoluta que no existe “en la protección de las diferentes uniones convivenciales.

Finalmente la Corte confirmó la decisión de primera instancia, por en la cual se amparó los derechos de la hija de crianza.

- **SENTENCIA T-070 de 2015**

En esta sentencia la Corte analiza la acción de tutela interpuesta por un señor que trabaja en una empresa, en la cual goza de beneficios extralegales en virtud de una convención colectiva de trabajo, como beneficios de dicha convención, se encuentra el auxilio de guardería y primaria para su hijo de crianza, quien a su vez es hijo biológico de su compañera permanente, señaló que la empresa negó la inscripción de su hijo como beneficiario de la convención colectiva porque esta señala solo como beneficiarios a los hijos biológicos y adoptivos, por lo cual el accionante consideró estar en una situación discriminatoria.

El juez de primera instancia tuteló los derechos fundamentales a la igualdad y a la educación, la decisión de negar el auxilio de educación por parte de la accionada es discriminatoria, según el existe igualdad de derechos entre los hijos de una unión marital de hecho, y de aquellos hijos que surgen mediante lazos biológicos o de vínculos jurídicos.

El Juez de segunda instancia revocó la decisión, porque en su juicio, no es posible mediante acción de tutela reconocer prestaciones económicas y que la entidad en ningún momento vulneró los derechos del menor por cuanto no aportó copia de la convención colectiva.

La Corte Constitucional (2015) al analizar el caso en concreto hizo referencia a la sentencia C-577 de 2011, que en materia de filiación rige el principio de igualdad, señaló que la crianza es un hecho del cual surge el parentesco conforme a la sentencia T-495 de 1997, de esta sentencia se puede destacar lo siguiente:

En conclusión, es claro para esta Sala de Revisión, que el pluralismo y la evolución de las relaciones humanas en Colombia, tiene como consecuencia la formación de distintos tipos de familias, diferentes

a aquellas que se consideraban tradicionales, como lo era la familia biológica. Por lo que es necesario que el derecho se ajuste a las realidades jurídicas, reconociendo y brindando protección a aquellas relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, las cuales surgen en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia. (Corte Constitucional / T-070 de 2015)

SENTENCIA T-354 de 2016

En esta sentencia la Corte Constitucional analiza la acción de tutela interpuesta por un señor que trabaja en una empresa en la cual goza de beneficios extralegales en virtud a una convención colectiva de trabajo como lo es un régimen excepcional en salud para su madre de crianza y quien a su vez fue compañera de su padre biológico ya fallecido, que la empresa negó la inscripción de su madre crianza como beneficiaria del régimen excepcional de salud, porque esta indicó que solo puede ser beneficiarios los padres biológicos y adoptivos por lo cual el accionante consideró estar en una situación discriminatoria.

El juez de tutela, resolvió negar el amparo constitucional de los derechos invocados por el accionante al considerar que no se configura un perjuicio irremediable.

El accionante, impugnó la decisión de primera instancia por considerar que el juzgado no estudio a profundidad la protección jurisprudencial que se ha dado a las diferentes construcciones de familia.

No obstante, el recurso fue propuesto de manera extemporánea y el asunto fue remitido a la Corte Constitucional.

Dentro de las consideraciones de la Corte Constitucional (2016) se destacó el marco constitucional y el desarrollo de la jurisprudencia en materia de protección de la familia, e hizo referencia a la sentencia C-577 de 2011 y sobre esta dijo:

La doctrina ha puesto de relieve que la idea de la heterogeneidad de los modelos familiares permite pasar de una percepción estática a una percepción dinámica y longitudinal de la familia, donde el individuo, a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones con funcionamientos propios. El carácter maleable de la familia se corresponde con un Estado multicultural y pluriétnico que justifica el derecho de las personas a establecer una familia de acuerdo a sus propias opciones de vida, siempre y cuando respeten los derechos fundamentales, pues, en razón de la variedad, la familia puede tomar diversas formas según los grupos culturalmente diferenciados, por lo que no es constitucionalmente admisible el reproche y mucho menos el rechazo de las opciones que libremente configuren las personas para establecer una familia.(Corte Constitucional, C-577 de 2011)

Mencionó la sentencia T-606 de 2013 estudiada anteriormente y que resuelve un tema análogo.

Se citó lo siguiente:

En este sentido la Corte ha explicado que el derecho de los niños a tener una familia se puede materializar en el seno de cualquiera de los tipos de familia que protege la Carta Política, habida cuenta de que el primer espacio al cual el infante tiene derecho a pertenecer es su núcleo familiar, en el cual ha de encontrar las condiciones personales y afectivas más adecuadas para que su

proceso de educación moral y formación ciudadana sea llevado a cabo cabalmente.(Corte Constitucional, 2016).

También, realizó citas de otro caso análogo como la sentencia T-070 de 2015 también estudiada:

El pluralismo y la evolución de las relaciones humanas en Colombia, tiene como consecuencia la formación de distintos tipos de familias, diferentes a aquellas que se consideraban tradicionales, como lo era la familia biológica. Por lo que es necesario que el derecho se ajuste a las realidades jurídicas, reconociendo y brindando protección a aquellas relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, las cuales surgen en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia. La protección constitucional a la familia se extiende tanto a las familias conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad, como a aquellas que surgen de facto, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia donde conceptos como la convivencia, el afecto, la protección, el auxilio y respeto consolidan el núcleo familiar, por lo que el ordenamiento jurídico debe reconocer y proteger a los integrantes de tales familias.(Corte Constitucional, 2015).

La Corte Constitucional recalca que la crianza es un hecho a partir del cual surge el parentesco como lo ha mencionado en anteriores decisiones, y que ello conlleva a que la legislación deba adecuarse a los hechos fenomenológicos sociales, los vínculos entre los miembros de una familia se han extendido más allá de los jurídicos o existentes por consanguinidad.

La Corte Constitucional (2016) en este caso concreto, consideró que la efectivamente los derechos de la afectada habían sido vulnerados:

Así, no hay justificación para que un trabajador, que tiene la misma relación que tendría un hijo con su madre biológica o adoptiva, le nieguen la inscripción de ella en dicha calidad, bajo el argumento de no existir un vínculo jurídico o de consanguinidad, cuando se evidencia una situación de hecho que da

muestra de que se han creado lazos de fraternidad, respeto, afecto y convivencia entre ellos, lo que en este caso deriva entre otras cosas, en que le imponga a la señora Teresa, un sistema de atención en salud distinto y menos beneficioso que el consagrado en la Convención Colectiva de Ecopetrol.(Corte Constitucional, Sentencia T-354 de 2016)

- **SENTENCIA C-577 del 2011 -FUNDADORA DE LINEA**

Normas acusadas: Artículos 113 del Código Civil, 2º de la Ley 294 de 1996 y 2º de la Ley 1361 de 2009

En la demanda de inconstitucionalidad los actores señalan que los textos acusados vulneran sus derechos, especialmente el derecho a la igualdad, por omisión legislativa en cuanto algunos apartes de estas normas impiden el matrimonio a parejas del mismo sexo, por la importancia del asunto la Corte Constitucional realizó un análisis mucho más profundo, esto es, sometió a un nuevo estudio del concepto de familia.

Si bien la Corte Constitucional en esta sentencia declaró la exequibilidad del artículo 113 del Código civil y se inhibió para decidir sobre las demás normas, dio un plazo al Congreso de la Republica para que legislara sobre tema, y de vencerse dicho el plazo sin que el Congreso legislara, las parejas del mismo sexo podrían formalizar su matrimonio ante notario. El 20 de julio de 2013 se venció dicho plazo y comenzó a regir la orden de la Corte Constitucional.

Como previamente se indicó, la Corte Constitucional en la parte considerativa de la sentencia indagó sobre el concepto de familia, para destacar dicho estudio la Corte Constitucional (2011) señaló:

Para examinar la solidez de este requisito es indispensable contrastarlo con las diversas formas de familia a las que se ha hecho referencia, con el objetivo de establecer si constituye una especie de denominador común de todas ellas. Sobre el particular la Sala verifica que tratándose de familias conformadas por madres solteras y sus hijos, que pueden incluso ser procreados con asistencia científica, la calificación de esa relación como familia protegible no está fundada siquiera en la pareja y, por lo tanto, el requisito de heterosexualidad no aparece como indispensable al entendimiento de la familia, cosa que también ocurre con las relaciones de familia trabadas entre los abuelos y los nietos de cuya crianza se han hecho cargo, entre los tíos que tienen la entera responsabilidad de sus sobrinos, entre el hermano o hermana mayor que, debido a la total, y en ocasiones irreparable, ausencia de los padres, asume la dirección de la familia que integra junto con sus hermanos menores necesitados de protección o entre una persona y la hija o el hijo que ha recibido en adopción. (Corte Constitucional, 2011)

Es entonces que partir del año 2011, la Corte Constitucional fija una nueva interpretacional concepto de familia en Colombia, tal interpretación sin duda alguna, se hizo vinculante para todo el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta los efectos *Erga Omnes* de las sentencias de constitucionalidad y la *Ratio Decidendi* contenida en las consideraciones de la sentencia. Es de precisar que la Sentencia C-577 de 2011 es una *Sentencia Hito fundadora de línea*; alto contenido doctrinal que confronta reglas y principios que se relacionan con el tema de estudio y es eminentemente reformista de las ideas tradicionales de la sociedad Colombiana.

SENTENCIA T-074 de 2016 – CONSOLIDADORA DE LINEA

Solo 5 años después de la promulgación de la sentencia *fundadora de línea* la Corte Constitucional revisó la primera tutela en la cual un hijo de crianza solicitaba la pensión como

beneficiario de su abuelo, esta sentencia la consideramos *consolidadora de línea*, según López Medina (2006) en esta clasificación de *sentencias hito*; la Corte Constitucional hace un estudio más complejo de los intereses contrapuestos que los que se plantearon en la sentencia fundadora de línea.

Con esta sentencia la Corte Constitucional (2016) estableció un igual tratamiento dentro de la definición de familia de crianza, esto es, lo concerniente a la asunción solidaria de la paternidad, es decir en aquellos casos en donde no hay remplazo total de la paternidad, pues existe alguno de los padres biológicos, y hay otra persona que solidariamente asume las obligaciones económicas propias de un padre y esto lo convierte en un co-padre por asunción solidaria de la paternidad.

El actor de la tutela es el padre biológico de un menor; señaló en los hechos que la madre biológica del menor lo abandonó debido a dificultades económicas cuando tenía la edad de 11 años, como padre biológico no pudo brindar sustento económico al menor, por su imposibilidad de conseguir un trabajo estable debido a una incapacidad en su mano izquierda, por lo tanto fue el abuelo del menor quien se hizo cargo de él económica y afectivamente, hasta la fecha de su deceso pues devengaba pensión de vejez, por lo cual el padre biológico solicitó pensión de sobreviviente en representación del menor al fondo en el cual se encontraba afiliado el padre de crianza, la entidad mediante resolución decidió no reconocer la prestación económica argumentando que en el ordenamiento jurídico no estipula a los hijos de crianza como beneficiarios de pensión de sobreviviente.

El juez de primera instancia resolvió negar la tutela a los derechos del menor pues el menor no se encontraba desprotegido, pues el padre biológico no probó la pérdida de su capacidad laboral y aún tenía la obligación de velar por el menor.

Igualmente el juez de segunda instancia negó la tutela por no haberse demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que la tutela operara como mecanismo transitorio y que el asunto era de competencia administrativa o laboral.

En sede de revisión la Corte Constitucional dentro de sus consideraciones además de destacar los argumentos de la sentencia C-577 del 2011 señaló:

Esta protección constitucional de la familia también se proyecta a aquellas conformadas por madres, padres e hijos de crianza; es decir, a las que no surgen por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección. Lo anterior, puesto que el concepto de familia se debe entender en sentido amplio, e incluye a aquellas conformadas por vínculos biológicos, o las denominadas “de crianza”, las cuales se sustentan en lazos de afecto y dependencia, y cuya perturbación afecta el interés superior de los niños. (Corte Constitucional, 2011).

Esta sentencia de revisión de tutela fue la primera en reconocer a un hijo de crianza como beneficiarios de pensión de sobreviviente, y creó una nueva interpretación al artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente.

Cabe resaltar, que en Colombia los tratados que versan sobre derechos humanos tiene prevalencia sobre el derecho interno, por mandato directo del artículo 93 de la Constitución

Política. En este sentido queremos destacar un importante razonamiento que hizo la Corte Constitucional (2016) al final las consideraciones de esta decisión:

Todo lo anterior va sistemáticamente acorde con lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, que prevé específicamente la obligación por parte de los Estados Parte, de proteger la **familia ampliada**.(Negrillas dentro del texto.)

En consecuencia, los hijos de crianza por asunción solidaria de la paternidad son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, al igual que lo son los hijos biológicos y adoptivos y de crianza simple, toda vez que el derecho debe ajustarse a las realidades jurídicas, reconociendo y brindando protección a aquellas relaciones en donde las personas no se encuentran unidas únicamente por vínculos jurídicos o naturales. (Corte Constitucional/ T-074 de 2016)

SENTENCIA T-525 de 2016– DOMINANTE

El accionante actuando en nombre propio y en agencia oficiosa de su hermana menor, estima que sus derechos a la vida digna, mínimo vital y seguridad social se ven vulnerados por la negativa de la administradora de pensiones en reconocer pensión de sobreviviente como consecuencia de la muerte de su abuelo materno y padre de crianza.

Señaló como hechos; que vive con su hermana menor y su madre, su abuelo materno era quien proporcionaba todo el sostenimiento económico de la familia, indicó que es mayor de edad y se encontraba cursando estudios superiores y su hermana menor se encontraba aún en el bachillerato, que ha podido pagar los últimos dos semestres de su carrera gracias a la ayuda de

una tía, pero tenía una deuda con la universidad y no tiene recursos para cancelar la obligación y continuar con sus estudios, que trabaja esporádicamente los fines de semana para ayudar con el sostenimiento del hogar, que si bien la madre se encontraba laborando el salario que devenga solo cubre arriendo y alimentación, en cuanto al padre biológico este murió en el año 2010, explica que fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 60%, pero no pudo obtener pensión de invalidez por no tener 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años, que su abuelo desde el año 1997 fue una gran ayuda económica para el hogar hasta el día de su muerte en el año 2014, por lo cual solicito a su favor y él de su hermana pensión de sobreviviente a la administradora de pensiones en la cual estaba afiliado su abuelo la cual negó mediante resolución bajo el argumento de que los solicitantes eran nietos del pensionado.

El juez de única instancia en la sentencia decido negar el amparo, pues según él, no encontró violación alguna a los derechos de los accionantes.

Dentro de las consideraciones la Corte destacó los argumentos dados en la sentencia C-577 de 2011 y T-074 de 2016. Más importante aún, esta providencia estableció las subreglas para el acceso a la pensión de sobreviviente o sustitución pensional por parte de hijos de crianza, lo que la convierte en la *sentencia hito dominante*. López Medina (2006):

Se trata de aquella sentencia, según el analista, contiene los criterios vigentes y dominantes, por medio de los cuales la Corte Constitucional resuelve un conflicto de intereses dentro de determinado escenario constitucional.(pág. 165).

Conforme lo anterior se cita los criterios vigentes y dominantes que la Corte Constitucional (2016) dio por cumplidos en el caso concreto:

(i) La solidaridad, que se evalúa en la causa que motivó al padre o madre de crianza a generar una cercanía con el hijo que deciden hacer parte del hogar y al cual brindan un apoyo emocional y material constante, y determinante para su adecuado desarrollo. Esta se encuentra justificada en los artículos 1 y 95 de la Constitución, la jurisprudencia de esta Corporación analizada en el punto 7.2. de esta sentencia y en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

(ii) Reemplazo de las figuras paternas o maternas (o ambas), por los denominados padres y madres de crianza, es decir, se sustituyen los vínculos consanguíneos o civiles por relaciones de hecho. Podrá observarse si el padre de crianza tiene parentesco con el hijo, pero no será determinante en la evaluación de la existencia de la familia de crianza, ya que en la búsqueda de la prevalencia del derecho sustancial se privilegiará la crianza misma así provenga de un familiar. Lo anterior, en virtud de la realización de los derechos del niño como finalidad de las familias y los padres, tal y como se estipula en la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución y otros instrumentos integrados al Bloque de Constitucionalidad, conforme lo ha estudiado la jurisprudencia de la Corte, resaltada en los acápites 7.3. y 7.4. de este fallo.

(iii) La dependencia económica, que se genera entre padres e hijos de crianza que hace que estos últimos no puedan tener un adecuado desarrollo y condiciones de vida digna sin la intervención de quienes asumen el rol de padres. Es el resultado de la asunción del deber de solidaridad, las normas legales y constitucionales que regulan la institución de la familia y las disposiciones que buscan garantizar ambientes adecuados para los menores, como el Código de la Infancia y la Adolescencia, que generan el surgimiento de los demás deberes que acarrea la paternidad responsable.

(iv) Vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección, que se pueden verificar con la afectación moral y emocional que llegan a sufrir los miembros de la familia de crianza en

caso de ser separados, así como en la buena interacción familiar durante el día a día. Lo anterior porque, como lo han reconocido Tribunales Internacionales y esta Corporación la “familia esta donde están los afectos”.

- (v) Reconocimiento de la relación padre y/o madre, e hijo, que exista, al menos implícitamente, por parte de los integrantes de la familia y la cual debe ser observada con facilidad por los agentes externos al hogar, ya que como lo ha reconocido la Corte desde 1999, la familia es un concepto amplió que puede ir más allá de sus miembros consanguíneos y cuya intensidad, acogimiento y comprensión pueden observarse en otro tipo de relaciones.

- (vi) Existencia de un término razonable de relación afectiva entre padres e hijos, que permita determinar la conformación de relaciones familiares. No se determina a partir de un término preciso, sino que debe evaluarse en cada caso concreto con plena observancia de los hechos que rodean el surgimiento de la familia de crianza y el mantenimiento de una relación estable por un tiempo adecuado para que se entiendan como una comunidad de vida. Esto, porque como lo ha establecido esta Corporación, es necesario que transcurra un lapso que forje los vínculos afectivos, tal y como se describe en el punto 7.5. de esta sentencia.

- (vii) Afectación del principio de igualdad, que configura idénticas consecuencias legales para las familias de crianza, como para las biológicas y jurídicas, en cuanto a obligaciones y derechos y, por tanto, el correlativo surgimiento de la protección constitucional. En la medida en que los padres de crianza muestren a través de sus actos un comportamiento tendiente a cumplir con sus obligaciones y deberes en procura de la protección y buen desarrollo de los hijos, se tendrá claro que actúan en condiciones similares a las demás familias, por lo que serán beneficiarias de iguales derechos y prestaciones, en virtud de la Constitución Nacional, el

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y diversos pronunciamientos en sede de constitucionalidad, como la sentencia C-577 de 2011’’ (Sentencia T-525 de 2016)

- **SENTENCIA T-316 de 2017**

El accionante actuando en agencia oficiosa de un menor, estima que sus derechos a la vida digna, mínimo vital y seguridad social se ven vulnerados por la negativa de la empresa acreedora de la pensión en reconocer sustitución pensional, como consecuencia de la muerte de su abuelo materno y padre de crianza.

Resumidos los hechos; en el año 2002 un Juzgado de Familia declaro la pérdida de la patria de potestad de la madre del menor quien lo abandonó desde su nacimiento y designó como guardador al abuelo, que posteriormente solicitó la adopción del menor al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual fue negada por la avanzada edad del señor, este siguió fungiendo como padre putativo del menor quien dependía económica y emocionalmente de él, en el año 2014 murió el abuelo, por lo cual la accionante en el año 2016 solicitó la prestación económica del menor a la empresa que administraba y pagaba la pensión, sin embargo, mediante oficio la empresa dio respuesta a la solicitud negando la sustitución pensional por considerar que la empresa está sometida a un régimen especial y que la calidad de nieto del causante no se encuentra en el orden de beneficiarios dictados por la Ley.

Dentro del trámite de primera instancia de la tutela, el juez ofició al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que allegara documentación existente respecto del menor, el ICBF allegó la información y en esta se observó que efectivamente fue negada, igualmente solicitó al Juzgado

en el cual se llevó a cabo la pérdida de patria de potestad de la madre del menor y mediante sentencia el Juzgado decidió negar la tutela por no cumplir con el requisito de inmediatez y la no existencia de un perjuicio irremediable, que lo eximiera de agotar la vía ordinaria.

En el fallo de segunda instancia el Tribunal de Distrito confirmó la decisión, pese a considerar que existía inmediatez en la tutela y reconocer el carácter de especial protección constitucional del menor por lo que era admisible la tutela. Las razones por las cuales la corporación decidió negar el amparo, fue la falta de certeza sobre la condición de beneficiario y la calidad de hijo de crianza por lo cual consideró que el asunto debía resolver el juez ordinario.

La Corte al estudiar los hechos de la tutela, destacó en las consideraciones y el importante papel de la familia en la sociedad, las diferentes construcciones de familia, su especial protección en la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad, explicó que la sentencia C-577 de 2011 tiene las últimas consideraciones relativas al concepto de familia en Colombia e hizo referencia a las *sentencias hito* bajo estudio, esto es, T-074 de 2011 y T-525 de 2016

Sobre las garantías de igualdad en la pluralidad de las familias, para lo que nos atañe la familia de crianza la Corte Constitucional (2017) destacó lo siguiente:

Así las cosas, la Sala concluye que el amparo constitucional a la familia se debe proyectar a la **familia ampliada**, derivándose las mismas consecuencias jurídicas para las conformadas o construidas, como para las biológicas, las legales y las de crianza, en lo referente al acceso a beneficios prestacionales; toda vez que los jueces constitucionales no pueden ser ajenos a la realidad social, cuando se generan vínculos de afecto, respeto, solidaridad y apoyo que se traduce en supervivencia y guarda de la dignidad, que también reclaman reconocimiento y protección.

Por lo expuesto, con el fin de salvaguardar la institución de la familia, el juez constitucional deberá:

- (i) Verificar la existencia efectiva de lazos de afecto, respeto, solidaridad, protección y comprensión, así como la asunción de obligaciones, de manera consistente y periódica, debidamente probada, que corresponden a los padres biológicos, por otra persona de la familia, en virtud del principio de solidaridad (artículos 1º y 95.2 superiores) y
- (ii) Realizar una interpretación constitucional -específicamente de acuerdo con el valor constitucional de la solidaridad de la expresión “hijos” contenida en los regímenes aplicables en relación con los beneficiarios de la sustitución pensional (o la de pensión de sobrevivientes, de ser el caso). (Negritas dentro del texto).(Corte Constitucional, 2017).

Finalmente la Corte estudió las pruebas aportadas al proceso, tuvo en cuenta cada uno de los criterios necesarios para conceder la prestación, consagrados en la *sentencia hito dominante* T-525 de 2016, que encontró cumplidos todos y cada uno de ellos por lo que accedió a reconocer la prestación.

3.2 ANÁLISIS FINAL

Como puede observarse en la gráfica, las sentencias T-495 de 1997, T-586 de 1999, T-606 de 2016, T-070 de 2015 y T-354 de 2016 son sentencias que no se inclinan al balance de la tesis amplia, estas no reconocieron la prestación de sobrevivencia a hijos de crianza, pero se puede rescatar de su *Ratio Decidendi* argumentos en los cuales la Corte Constitucional explica como la familia de crianza tiene protección constitucional a la hora de que uno de sus miembros se vé

beneficiario de prestaciones económicas, como lo son los beneficios de una Convención Colectiva de trabajo, el subsidio de una Caja de Compensación Familiar y la indemnización por muerte en la prestación del servicio militar obligatorio.

Al igual, la sentencia Fundadora de Línea C-577 de 2011, introdujo cambios importantes en el ordenamiento jurídico, ratifica la igualdad entre las diferentes construcciones de familias, pero la reforma que trajo la Ley 797 de 2003, provocó la situación inconstitucional que hemos tratado de demostrar a lo largo de esta investigación. La sentencia nos da un balance más o menos claro del escenario constitucional, por eso se adecua en el medio de ambas tesis.

Finalmente, las sentencias T-074 de 2016 *Consolidadora de Línea*, T-525 de 2016 *Sentencia Dominante*, Sentencias T-316 de 2017 y T-281 de 2018, muestran una inclinación clara hacia la Tesis Amplia, pues estas guardan un patrón factico y resolutivo en el reconocimiento de pensión de sobreviviente o sustitución pensional en hijos de crianza; en cada una de estas tutelas la Corte Constitucional dio por cumplido el carácter subsidiario de la tutela, dado a que los afectados gozan de especial protección constitucional pues; en gran parte fueron menores de edad y en solo una de las tutelas un mayor de edad en estado de discapacidad. No así, es el caso de hijo de crianza mayor de edad que acredita los requisitos señalados la Corte Constitucional en la sentencia T-525 de 2016, y cumple con los requisitos para obtener la pensión de sobreviviente o sustitución pensional, no goza de especial protección constitucional y debe solicitar la prestación por la vía ordinaria del juez laboral o el juez administrativo si es el caso.

3.3 GRAFICA DE LINEA

¿Gozan de protección constitucional los hijos de crianza como beneficiarios de pensión de sobreviviente o sustitución pensional en el Sistema General de Pensiones colombiano en el año 2018?		
<p>Tesis restrictiva :</p> <p>El ordenamiento jurídico colombiano no admite como beneficiario de pensión de sobreviviente a hijos de crianza</p>	<p>T-495/97</p> <p>T-586/99</p> <p>C-577 11</p> <p>T-606/13</p> <p>T-070/15</p> <p>T-074/16</p> <p>T-354/16</p> <p>T-525/16</p> <p>T-316/17</p> <p>T-281/18</p>	<p>Tesis amplia:</p> <p>Los hijos de crianza son beneficiarios de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional en Colombia.</p>

4. CONCLUSIONES

- Se evidencia un *balance constitucional* bastante claro, en cuanto al reconocimiento de la de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional en hijos de crianza, los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional en este tema constituyen *Doctrina Constitucional* de conformidad con la sentencia C-836 de 2001. Por lo tanto, todas las autoridades administrativas y judiciales deben tener en cuenta esta doctrina a la hora de tomar decisiones, y si deciden apartarse de este precedente, deben justificar suficientemente sus decisiones en aras de no quebrantar el derecho a la igualdad.
- La sentencia C-359 de 2017 en la que se decidió una demanda de constitucionalidad contra el parágrafo del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no ha cerrado la puerta para que la norma sea estudiada nuevamente por la Corte Constitucional, pues la alta Corporación se declaró inhibida para pronunciarse de fondo sobre el asunto, por ineptitud de los cargos formulados al no demostrarse el quebrando de normas superiores. Por lo tanto la realización de un nuevo estudio de su constitucionalidad debe centrarse en acusar la regresividad de esta norma, que viola el art 2 de Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que hace parte *Bloque de Constitucionalidad*.
- Existe una omisión legislativa en el parágrafo final del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 el cual ocasionó una vulneración de los derechos en las diferentes construcciones de familias reconocidas por la jurisprudencia constitucional, por esto es necesario proponer

una nueva reforma en materia de seguridad social en la familia de crianza, que evite adoptar medidas regresivas y discriminatorias frente a este grupo de personas y una nueva legislación que dé un reconocimiento más concreto y efectivo a la igualdad entre las diferentes tipologías de familia en la sociedad colombiana.

- La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la igualdad de derechos entre diferentes construcciones de familia es también una exigencia establecida en los Tratados Internacionales que versan sobre derechos humanos y que hacen parte del *Bloque de Constitucionalidad*.
- Los niños y niñas o personas en estado de discapacidad y que cumplen los requisitos establecidos en la sentencia Dominante T-525 de 2016 para ser considerados hijos de crianza, por ser sujetos de especial protección pueden acceder a la pensión de sobrevivencia o sustitución pensional por medio de la acción de tutela sin la necesidad de agotar la vía ordinaria y en los casos en que los hijos de crianza son mayores de edad y cumplen con los requisitos para obtener la prestación de sobreviviente como hijos de crianza, solo pueden acceder a la prestación por la vía del juez laboral o administrativo si es el caso, pues no son sujetos de especial protección constitucional.

5 BIBLIOGRAFIA

Leonardo Acosta Areganas y Lina María Araujo Quiroga (2017). *El hijo de crianza en Colombia*, (ensayo de semillero de investigación. Universidad Autónoma de Bucaramanga, Santander), Colombia.

Tomado de: <https://redsociojuridica.org/red/wp-content/uploads/2017/05/El-hijo-de-crianza-en-Colombia.pdf>

Luis Ángel Álvarez Vanegas (2013). *Derechos de los hijastros, hijos de crianza, los padrastros y padres de crianza en el actual Sistema General de Pensiones*, (trabajo para optar al título de: Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social.) Universidad Nacional de Colombia. Bogotá D.C.

Tomado de: <http://bdigital.unal.edu.co/39921/1/12435431.2013.pdf>

Luis Jesús Salazar Morales (2015). *Derecho a la pensión de sobreviviente, para los hijos de crianza en el actual Sistema General de Pensiones*, (Trabajo de grado.) Universidad Católica de Colombia, Bogotá D.C.

Tomado de:

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2701/1/DERECHO%20A%20LA%20PENSI%20C3%93N%20DE%20SOBREVIVIENTE%2c%20PARA%20LOS%20HIJOS%20DE%20CRIANZA.pdf>

López, E.. (Ed.2). (2006) *El derecho de los jueces*. Bogotá D.C: Editorial Legis.

Corte Constitucional. (1997). Sentencias: *T-495 de 1997* <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional. (1999). Sentencias: *T-586 de 1999* <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional. (2001). Sentencias: *C-836 de 2011* <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional. (2011). Sentencias: *C-577 de 2011* <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional. (2011). Sentencias: *C-516 de 2011* <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional. (2013). Sentencias: *T-606 de 2013* <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional. (2015). Sentencias: *T-070 de 2015* <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional. (2016). Sentencias: *T-074 de 2016* <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional. (2016). Sentencias: *T-525 de 2016* <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional. (2017). Sentencias: *T-316 de 2017* <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional. (2016). Sentencias: *T-281 de 2018* <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

Congreso de la Republica de Colombia (1993) Ley 100 de 1993

Tomado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html

Congreso de la Republica de Colombia (1996) Ley 270 de 1996 *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia*)

Tomado de: [:http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html)

Congreso de la Republica de Colombia (2003) Ley 797 de 2003

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html

Pacto Internacional de Derechos Económicos sociales y Culturales (ONU/1976)

Tomado de: <https://www.humanium.org/es/pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-4/>

6 ANEXOS FICHAS.

Radicado	T-495/97
Fecha de la Providencia	3 de Octubre de 1997
Magistrado	CARLOS GAVIRIA DÍAZ
Accionante	Tomás Enrique Vásquez y María del Carmen Henao
Accionado	Ministerio de Defensa Nacional
Conoció en primera instancia	Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín.
Decisión de primera instancia	El juez decidido negar las pretensiones, fundado su negativa en que lo solicitado se debería de hacer por vía de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho
Conoció en segunda instancia	
Decisión en segunda instancia	
Lo solicitado	Reconocimiento y pago de una indemnización por la muerte de su hijo en combate.
Hechos jurídicos	<p>Los accionantes acogieron en su hogar a un menor abandonado de tan solo 8 años de edad, se encargaron de la crianza, el cuidado del menor y sostenimiento económico, tan pronto el menor empezó a trabajar ayudó a la manutención del hogar, el salario de éste, llegó a ser el único ingreso familiar, su hijo fue dado de baja en combate mientras cumplía su servicio militar.</p> <p>Afirma la Corte que los demandantes son personas de avanzada edad, en situación de extrema pobreza, y negarles el amparo de sus derechos y obligarlos a acudir a otra vía judicial, implicaría para ellos una carga injustificada. , motivos por el cual la Corte admite la procedencia de la acción de tutela.</p>
Motivación jurídica de la decisión	La motivación que expuso la Corte se sustenta e esta manera, si

	<p>el trato, el afecto y la asistencia mutua que se presentaron en el seno del círculo integrado por los peticionarios y el soldado fallecido, eran similares a las que se predicaban de cualquier familia formalmente constituida, la muerte de Juan Guillermo mientras se hallaba en servicio activo debió generar para sus "padres de crianza", las mismas consecuencias jurídicas que la muerte de otro soldado para sus padres formalmente reconocidos; porque no hay duda de que el comportamiento mutuo de padres e hijo ("de crianza") revelaba una voluntad inequívoca de conformar una familia, y el artículo 228 de la Carta Política establece que prevalecerá el derecho sustantivo.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI</p> <p>NO X</p>
Magistrado	
Resumen Del Salvamento de voto	
Aclaraciones de voto	<p>SI</p> <p>NO X</p>
Magistrado	
Fundamentos de las aclaraciones	

Radicado	T586/99
Fecha de la Providencia	11 de Agosto de 1999
Magistrado	VLADIMIRO NARANJO MESA
Accionante	Jorge Alberto Negret Van Arcken
Accionado	Caja de Compensación de Fenalco del Tolima “Comfenalco del Tolima”
Conoció en primera instancia	Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué
Decisión de primera instancia	El juez negó la acción de tutela dado que la menor no podía ser considerada hijastra de la compañera del accionante, toda vez que dicha norma definía como hijastro al hijo llevado al matrimonio por uno de los padres, y, no estando casado el actor y la actual afiliada a la caja de compensación familiar, no podía considerarse hijastra. Por lo anterior decidió negar el amparo constitucional.
Conoció en segunda instancia	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión en segunda instancia	El fallo de segunda instancia confirmó la decisión del a quo por las mismas consideraciones.
Lo solicitado	solicita al juez de tutela proteger los derechos fundamentales a la familia y a la igualdad de su hija menor de edad, Malka Negret Roldán, presuntamente vulnerados por la Caja de Compensación de Fenalco del Tolima “Comfenalco del Tolima”
Hechos jurídicos	El accionante estuvo casado con la madre de la menor, a la fecha actual del interposición de la tutela convivía en unión libre con su compañera, fruto de esta unión tuvieron otro hijo, que desde el inicio de esta última relación ha vivido bajo el mismo techo, explicó que fue desvinculado de su trabajo del cual su hija recibía un subsidio familiar en dinero por parte de una Caja de Compensación familiar, ante tal circunstancia su compañera quien era la única que trabajaba solicitó el subsidio familiar para la menor, el cual fue negado por la

	entidad por no estar casado con su compañero en un matrimonio oficial y que la superintendencia de subsidio solicita la partida matrimonial para el pago de la prestación
Motivación jurídica de la decisión	Para esta Sala de decisión, la anterior doctrina elaborada por la Superintendencia de Subsidio Familiar, resulta manifiestamente contraria a la Constitución, y por ello debe ser inaplicada. Si el constituyente quiso equiparar la familia que procede del matrimonio con la familia que surge de la unión de hecho, y a los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, forzoso es concluir que proscribiera cualquier tipo de discriminación procedente de la clase de vínculo que da origen a la familia. Por lo tanto, establecer que son “hijastros” los hijos que aporta uno de los cónyuges al matrimonio, pero que no lo son los que aporta el compañero a una unión de hecho, se erige en un trato discriminatorio que el orden jurídico no puede tolerar, por lo cual se revocará la decisión de segunda instancia que denegó el amparo solicitado.
Salvamento de Voto	SI NO X
Magistrado	
Resumen Del Salvamento de voto	
Aclaraciones de voto	SI NO X

Ficha	
Radicado	C 577/11
Fecha de la Providencia	22 de julio del 2011
Magistrado	GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Accionante	Marcela Sánchez Buitrago, Rodrigo Uprimny Yepes, Luz María Sánchez Duque, Diana Esther Guzmán Rodríguez, César Rodríguez Garavito, Mauricio Noguera Rojas, Felipe Montoya, Felipe Arias Ospina, Juan Miguel Eslava Lozzi y Juliana Emilia Galindo Villarreal.
Accionado	Congreso de la Republica de Colombia
Conoció en primera instancia	Corte Constitutionnel .
Decisión de primera instancia	la Corte en esta sentencia declaró la exequibilidad del artículo 113 del Código civil y se inhibió para decidir sobre las demás normas, esto es: Declararse inhibida para pronunciarse de fondo respecto de la expresión “ <i>de procrear</i> ”, contenida en el artículo 113 del Código Civil, por ineptitud sustantiva de las demandas, declararse inhibida para pronunciarse de fondo respecto de la expresión “ <i>de un hombre y una mujer</i> ” contenida en los artículos 2° de la Ley 294 de 1996 y 2° de la Ley 1361 de 2009, por cuanto estas normas legales reproducen preceptos constitucionales. Y dio un plazo al Congreso de la Republica para que legislara sobre tema, y de vencerse dicho el plazo sin que el Congreso legislara, las parejas del mismo sexo podrían formalizar su matrimonio ante notario.
Conoció en segunda instancia	
Decisión en segunda instancia	
Lo solicitado	Declarar inconstitucional los artículos 113 del Código Civil, 2° de la Ley 294 de 1996 y 2° de la Ley 1361 de 2009.
Motivación jurídica de la decisión	Para examinar la solidez de este requisito es indispensable contrastarlo con las diversas formas de familia a las que se ha hecho referencia, con el objetivo de establecer si constituye una especie de denominador común de todas ellas. Sobre el particular la Sala verifica que tratándose de familias conformadas por madres solteras y sus hijos, que pueden incluso ser procreados con asistencia científica, la calificación de esa relación como familia protegible no está fundada siquiera en la

	<p>pareja y, por lo tanto, el requisito de heterosexualidad no aparece como indispensable al entendimiento de la familia, cosa que también ocurre con las relaciones de familia trabadas entre los abuelos y los nietos de cuya crianza se han hecho cargo, entre los tíos que tienen la entera responsabilidad de sus sobrinos, entre el hermano o hermana mayor que, debido a la total, y en ocasiones irreparable, ausencia de los padres, asume la dirección de la familia que integra junto con sus hermanos menores necesitados de protección o entre una persona y la hija o el hijo que ha recibido en adopción.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI</p> <p>NO x</p>
Magistrado	
Resumen Del Salvamento de voto	
Aclaraciones de voto	<p>SI X</p> <p>NO</p>
Magistrado	<p>María Victoria Calle Correa, Juan Carlos Henao Pérez, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva</p>
Fundamentos de las aclaraciones	<p>Los magistrados reconocen el carácter histórico de esta sentencia por lo que acompañan de forma decidida el importante paso que en tal sentido se da. No obstante, los magistrados no están de acuerdo con algunas de las razones que se presentan como justificación de la decisión adoptada, ni los términos en que son expuestas pues para los magistrados, la sentencia sobre la constitucionalidad de la norma que establece el matrimonio como una institución para parejas de personas de sexo distinto, introduce criterios y conceptos extrajurídicos al análisis de la demanda que no han debido tenerse en cuenta, contempla argumentos y distinciones que en sí mismas son discriminatorias.</p>

Magistrado	María Victoria Calle Correa
Fundamentos de las aclaraciones¹	Si bien comparte plenamente con la sentencia C-577 de 2011, no comparte la solución por la que optó la Sala Plena de la Corte Constitucional, pues considero que el remedio elegido para solucionar el déficit de protección constitucional no es el que mejor ponderaba los diferentes intereses constitucionales y, sobre todo, porque mantiene el riesgo lo que se pretendía evitar. La Corte eligió como remedio para superar el déficit de protección de las parejas de personas del mismo sexo, como estrategia principal la de dejar en manos del Congreso de la República la regulación de aspectos en los que la Constitución reconoce reserva democrática, como lo es el caso de la familia.

Ficha	
Radicado	T-606/13
Fecha de la Providencia	2 de Septiembre de 2013
Magistrado	ALBERTO ROJAS RÍOS
Accionante	Gerardo Emiro Quiroga Torres
Accionado	ECOPETROL S.A.
Conoció en primera instancia	Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja
Decisión de primera instancia	En primera instancia el Juez tuteló los derechos de la menor Daniec Julieth como beneficiaria del accionante, al considerar que no puede haber tratos discriminatorios entre los integrantes de una familia, es decir, no se puede desconocer los derechos de la menor Daniec Julieth por hecho de no ser hija biológica o adoptiva del señor Gerardo Emiro Quiroga.
Conoció en segunda instancia	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga
Decisión en segunda instancia	En segunda instancia se revocó la decisión del a quo, el tribunal explico que no es posible mediante una acción de tutela lograr los beneficios de una convención colectiva, y afirma que la acción procedente es por la jurisdicción ordinaria. Para el tribunal no se vulneró el principio de igualdad entre las menores de esta familia dado a que una es hija biológica y la otra menor es una hija de crianza lo que hace que estas menores se encuentren en condiciones diferentes.

Lo solicitado	El accionante solicito en su tutela que se protejan los derechos a la familia y a la igualdad y se ordene a Ecopetrol S.A. realizar la inscripción de su hija de crianza Daniec Julieth, para que pueda disfrutar de los beneficios fijados para los hijos de los trabajadores de dicha empresa en la Convención Colectiva 2009-2014.
Hechos jurídicos	<p>El accionante manifiesta que trabaja en una empresa en la cual goza de beneficios extralegales en virtud a una convención colectiva de trabajo, ella contiene un régimen excepcional en salud, del cual él demandante quiso hacer beneficiaria a su hija de crianza, quien a su vez es hija biológica de su compañera permanente, señaló que la empresa negó la inscripción de su hija como beneficiaria de la convención colectiva porque según la empresa solo son beneficiarios los hijos bilógicos y adoptivos por lo cual el accionante consideró estar en una situación discriminatoria.</p> <p>Durante el proceso la corte concluyo que relación familiar que existente entre el señor Gerardo Emiro Quiroga y Daniec Julieth, es de padre e hija de crianza y dado a esto se deben de reconocer estos derechos.</p>
Motivación jurídica de la decisión	<p>Si el principio de igualdad impone a la familia, la sociedad y al Estado brindar el mismo tratamiento a los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, es claro que en este caso Ecopetrol S.A. discrimina a la hija de la compañera permanente del accionante y su hija de crianza Daniec Julieth, pues por carecer de filiación con Gerardo Emiro Quiroga no reconoce que ella hace parte de la familia del trabajador y es beneficiaria de la Convención, ignorando que la niña desde el año 2006 convive en el núcleo familiar que surge por la voluntad de su madre y el accionante, y que los lazos afectivos que han surgido entre ellos durante más de siete años de convivencia, como se dijo, convierten al actor en padre de crianza.</p> <p>Por parte de la Corte Constitucional se ordenó revocar el fallo dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y confirmar la sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, que amparó los derechos a la igualdad y a la protección integral a la familia</p>

Salvamento de Voto	SI NO X
Magistrado	
Resumen del Salvamento de voto	
Aclaraciones de voto	SI X NO
Magistrado	LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Fundamentos de las aclaraciones	El magistrado aunque comparte la tutela concedida en el presente caso considera pertinente precisar brevemente sobre algunos aspectos motivos de la sentencia, reconoce el gran recorrido que se a realizado sobre el concepto de familia, no obstante manifiesta que es igual de importante remitirse a la sentencia C-577 del año 2011, para con ella complementar la parte motiva de la sentencia.

Ficha	
Radicado	T-070/15
Fecha de la Providencia	18 Febrero del 2015
Magistrado	MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ
Accionante	Carlos Arturo Cabra Salinas y Nohemí Carlina Martínez Suárez
Accionado	Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá-ESP
Conoció en primera instancia	Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá, D.C.
Decisión de primera instancia	Durante el proceso de tutelaron los derechos a la igualdad y a la educación, del menor Santiago Andrés Gamboa Martínez, al considerar que la decisión de negar el auxilio de educación por parte de la entidad accionada, resulta contraria a la Constitución Política y al precedente jurisprudencial existente., con respecto a la pretensión mediante la cual los accionantes solicitan que les sea pagado el auxilio educativo de manera retroactiva, el Juez consideró que al ser esta una controversia de carácter económico, se escapa de las manos del Juez constitucional, por lo que declaró la improcedencia de dicha pretensión.
Conoció en segunda instancia	Juzgado treinta y tres Civil del Circuito
Decisión en segunda instancia	Se revocó el fallo proferido por el <i>a quo</i> , el cual había tutelado los derechos fundamentales a la igualdad y la educación, del menor Santiago Andrés Gamboa Martínez, finalmente considero este despacho que la entidad accionada no vulnero el derecho a la educación toda vez que no fueron aportadas al expediente las convenciones colectivas que soportan las pretensiones de los accionantes.
Lo solicitado	Lo solicitado mediante la acción de tutela es el reconocimiento de un auxilio educativo para el menor Santiago Andrés Gamboa Martínez, quien es el hijo de crianza del accionante, además se pretendió con esta acción de tutela el reconocimiento retroactivamente del auxilio educativo que no se ha pagado hasta el momento.
Hechos jurídicos	la Corte analiza la acción de tutela interpuesta por un señor que trabaja en una empresa, en la cual goza de beneficios extralegales en virtud a una convención colectiva de trabajo, como beneficios de dicha convención, se encuentra el auxilio de guardería y primaria para su hijo de crianza, quien a su vez es hijo biológico de su compañera permanente, señaló que la empresa negó la inscripción de su hijo como beneficiario de la convención colectiva porque esta señala solo como beneficiarios a los hijos bilógicos y adoptivos, por lo cual el accionante

	consideró estar en una situación discriminatoria.
Motivación jurídica de la decisión	En conclusión, es claro para esta Sala de Revisión, que el pluralismo y la evolución de las relaciones humanas en Colombia, tiene como consecuencia la formación de distintos tipos de familias, diferentes a aquellas que se consideraban tradicionales, como lo era la familia biológica. Por lo que es necesario que el derecho se ajuste a las realidades jurídicas, reconociendo y brindando protección a aquellas relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, las cuales surgen en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia.
Salvamento de Voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO
Magistrado	Luis Ernesto Vargas Silva
Resumen Del Salvamento de voto	En este salvamento de voto se aclara que el magistrado se encuentra de acuerdo con revocar la sentencia de segunda instancia y en su lugar acoger la decisión de primera instancia, decisión que tutelo los derechos del menor, el salvamento de voto se debe a que se abstuvo de incluir la modificación del concepto de familia adoptado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011.
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Fundamentos de las aclaraciones	

Ficha	
Radicado	T-074/16
Fecha de la Providencia	22 de febrero del 2016
Magistrado	Luis Ernesto Vargas Silva.
Accionante	Miguel Antonio Camargo Peña.
Accionado	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP-
Conoció en primera instancia	Juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá.
Decisión de primera instancia	El juzgado negó el amparo solicitado, aun así reconoció que era el abuelo del menor quien velaba por las necesidades del el, pero al contar con la presencia de su padre, es sobre este quien recae la obligación de proveer lo necesario para su hijo. Finalmente el juez recalca que la patria potestad es irrenunciable, por lo que no le es dado al padre del menor afirmar que éste último es hijo de crianza del señor Luis María Camargo. Así mismo, se indica que por las pruebas aportadas no es posible concluir el tipo de discapacidad y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Miguel Antonio Camargo.
Conoció en segunda instancia	Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Decisión en segunda instancia	La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó el fallo proferido por el <i>a quo</i> , el juez estimo que la acción era improcedente y esta se debía haber remitido a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, de igual forma dando por hecho que no se demostró el perjuicio irremediable para que pudiera ser tratado desde la tutela.
Lo solicitado	El accionante solicita que se reconozca al menor de edad Yocimar Stiben Camargo Talero como hijo de crianza del señor Luís María Camargo (ya fallecido), y en consecuencia se ordene reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes.
Hechos jurídicos	Hechos que resaltan, la madre biológica del menor lo abandonó debido a dificultades económicas cuando tenía la edad de 11 años, el accionante como padre biológico no pudo brindar sustento económico al menor, por su imposibilidad de conseguir un trabajo estable debido a una incapacidad en su mano izquierda, por lo tanto fue el abuelo del menor quien se hizo cargo de él económica y afectivamente, hasta le fecha de su

	<p>deceso pues devengaba pensión de vejez,</p> <p>La corte para resolver el problema jurídico en concreto, comenzó haciendo un análisis sobre (i) la procedibilidad de la acción de tutela para reclamar pensión de sobrevivientes; (ii) el derecho a la seguridad social, concepto, naturaleza y protección constitucional; (iii) el derecho a la pensión de sobrevivientes, sus beneficiarios y relación con la figura de familias de crianza; y, (iv) finalmente resolverá el caso concreto.</p> <p>Luego del estudio del caso en concreto de la corte llego a la conclusión de que la tutela es el medio judicial idóneo para velar por los derechos del menor dado su discapacidad.</p> <p>concluye que si bien los padres biológicos del menor Yocimar Camargo Talero, la corte se muestra enfática en reconocer y proteger el lazo que surgió entre Yocimar y su co-padre de crianza por asunción solidaria de la paternidad</p> <p>Finaliza la corte diciendo que la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales del menor, al ser este hijo de co-crianza del causante. Y consecuentemente le ordena al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP- el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al menor.</p>
Motivación jurídica de la decisión	<p>La Corte sustento su decisión basado en lo siguiente: los hijos de crianza por asunción solidaria de la paternidad son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, al igual que lo son los hijos biológicos y adoptivos y de crianza simple, toda vez que el derecho debe ajustarse a las realidades jurídicas, reconociendo y brindando protección a aquellas relaciones en donde las personas no se encuentran unidas únicamente por vínculos jurídicos o naturales.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI</p> <p>NO X</p>
Magistrado	
Resumen del Salvamento de votoⁱ	

Aclaraciones de voto	<p>SI X</p> <p>NO</p>
Magistrado	MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Fundamentos de las aclaraciones	<p>La magistrada comparte el sentido del fallo de la sentencia, no obstante la magistrada considera que es de vital importancia abordar más a fondo sobre los aspectos o situaciones que llevaron a la corte a revocar las sentencias anteriores, y es así como la magistrada vuelve de nuevo vuelve hacer énfasis sobre la difícil situación en la que se encuentra su menor dada la enfermedad que padece, así mismo trata en su aclaración a la sentencia sobre la relación fuerte de solidaridad entre el menor y su abuelo co- padre de crianza el señor Luis María Camargo, de igual forma se especifica la forma en que e co-padre de crianza se hizo cargo de su crianza y de sus gastos personales.</p>
Magistrado	LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Fundamentos de las aclaraciones	<p>El magistrado comparte el sentido del fallo en cuanto revoca a los fallo de instancia, en su aclaración de voto realiza un breve resumen de los hechos jurídicos relevantes en este proceso.</p> <p>El magistrado considera que hay algunos aspectos de la motivación del fallo que merecen un poco más de precisión, esto es a precisar sobre el desarrollo legal y judicial que ha tenido la familia de crianza en Colombia, y concluye afirmando el magistrado que gracias a la evolución legislativa las familias de crianza han contado con mayor protección en sus derechos, y sobre esto se fundamenta su aclaración de voto.</p>

Radicado	T 354/16
Fecha de la Providencia	6 de Julio de 2016
Magistrado	JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Accionante	Fredy Pulecio Pérez
Accionado	Ecopetrol S.A.
Conoció en primera instancia	Juzgado Veinte Civil Del Circuito de Oralidad de Bogotá
Decisión de primera instancia	Resolvió negar el amparo constitucional de los derechos invocados por el accionante al considerar que no se configura un perjuicio irremediable.
Conoció en segunda instancia	
Decisión en segunda instancia	
Lo solicitado	El accionante solicita que se le sean reconocida las prestaciones sociales que contienen la convención colectiva de ECOPETROL S.A. a su madre de crianza.
Hechos jurídicos	El accionante manifiesta que en la empresa en la cual goza de beneficios extralegales en virtud a una convención colectiva de trabajo como lo es un régimen excepcional en salud para su madre de crianza y quien a su vez fue compañera de su padre biológico ya fallecido, señaló que la empresa negó la inscripción de su madre crianza como beneficiara del régimen excepcional de salud, porque esta señala que solo puede ser beneficiarios los padres bilógicos y adoptivos por lo cual el accionante consideró estar en una situación discriminatoria.
Motivación jurídica de la decisión	Así es como la corte concluyo que , no hay justificación para que un trabajador, que tiene la misma relación que tendría un hijo con su madre biológica o adoptiva, le nieguen la inscripción de ella en dicha calidad, bajo el argumento de no existir un vínculo jurídico o de consanguinidad, cuando se evidencia una situación de hecho que da muestra de que se han creado lazos de fraternidad, respeto, afecto y convivencia entre ellos, lo que en este caso deriva entre otras cosas, en que le imponga a la señora Teresa, un sistema de atención en salud distinto y menos

	<p>beneficioso que el consagrado en la Convención Colectiva de Ecopetrol.</p> <p>Decidió la corte revocar la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Civil Del Circuito de Oralidad de Bogotá el 18 de diciembre de 2015 que negó la solicitud de amparo. En su lugar, conceder el amparo de los derechos a la igualdad y la protección de la familia al señor Fredy Pulecio Pérez</p>
Salvamento de Voto	<p>SI</p> <p>NO X</p>
Magistrado	
Resumen Del Salvamento de voto	
Aclaraciones de voto	<p>SI</p> <p>NO X</p>
Magistrado	
Fundamentos de las aclaraciones	

Radicado	T- 316/17
Fecha de la Providencia	12 de Mayo del 2017
Magistrado	Gloria Stella Ortiz Delgado.
Accionante	Luzmila Calderón Silva
Accionado	Empresa Colombiana de Petróleos S.A - ECOPETROL
Conoció en primera instancia	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá
Decisión de primera instancia	El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 6 de septiembre de 2016, decidió negar por improcedente el amparo solicitado, esto se debido por considerar que no cumple con el requisito de inmediatez. Adicionalmente, estimó que, en este caso, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, que exima el ejercicio de los medios de defensa judicial ordinarios.
Conoció en segunda instancia	Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Decisión en segunda instancia	Confirmó el fallo de instancia mediante providencia del 19 de octubre de 2016. El <i>ad quem</i> considero que si se da por cumplido el requisito de la inmediatez de la acción de tutela, de igual forma se concluye que el joven Sebastián Andrés Calderón Silva es un sujeto de especial protección Sin embargo, ante la falta de certeza y claridad sobre la condición de “ <i>beneficiario del joven Sebastián Andrés Calderón Silva respecto del señor Gilberto Calderón</i> ” y de su calidad de “ <i>hijo de crianza</i> ”, concluyó que dicho debate debe realizarse ante la jurisdicción ordinaria competente.
Lo solicitado	Solicita la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, igualdad y seguridad social de su agenciado Sebastián Andrés Calderón Silva. En consecuencia, pretende el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, a partir del 22 de julio de 2014, y el pago de los intereses moratorios.
Hechos jurídicos	En el año 2002 un Juzgado de Familia declaro la perdida de la patria de potestad de la madre del menor quien lo abandono desde su nacimiento y designo como guardador al abuelo, que posteriormente solicito la adopción del menor al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual fue negada por la

	<p>avanzada edad del señor, siguió fungiendo como padre putativo del menor quien dependía económica y emocionalmente, en el año 2014 murió el abuelo., mediante oficio la empresa dio respuesta a la solicitud negando la sustitución pensional por considerar que la empresa está sometida a un régimen especial y que la calidad de nieto del causante no se encuentra en el orden de beneficiarios dictados por la ley.</p> <p>Por consiguiente se pasó a evaluar el problema jurídico en concreto, analizando diferentes aspectos como el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, (ii) el marco constitucional y desarrollo jurisprudencial sobre los diferentes tipos de familia, (iii) el concepto y protección constitucional a la familia extensa o ampliada, (iv) la naturaleza, finalidad y principios constitucionales de la sustitución pensional y (v) el régimen pensional de excepción de ECOPETROL. Y es así como la corte concluye que el joven Sebastián Andrés Calderón Silva le asiste el derecho de la sustitución pensional de la prestación económica de jubilación del causante Gilberto Calderón, y se ordena revocar las sentencias anteriores y ordena que se expida el acto administrativo de reconocimiento de la sustitución pensional a favor de Sebastián Andrés Calderón Silva, incluyendo la liquidación del pago retroactivo desde la fecha en la que se consolidó su derecho prestacional.</p>
<p>Motivación jurídica de la decisión</p>	<p>Así las cosas, la Sala concluye que el amparo constitucional a la familia se debe proyectar a la familia ampliada, derivándose las mismas consecuencias jurídicas para las conformadas o construidas, como para las biológicas, las legales y las de crianza, en lo referente al acceso a beneficios prestacionales; toda vez que los jueces constitucionales no pueden ser ajenos a la realidad social, cuando se generan vínculos de afecto, respeto, solidaridad y apoyo que se traduce en supervivencia y guarda de la dignidad, que también reclaman reconocimiento y protección.</p>
<p>Salvamento de Voto</p>	<p>SI</p> <p>NO X</p>
<p>Magistrado</p>	
<p>Resumen del Salvamento de voto</p>	

Aclaraciones de voto	SI NO X
Magistrado	
Fundamentos de las aclaraciones	

Radicado	T-281 del 2018
Fecha de la Providencia	23 de julio del 2018
Magistrado	JOSE FERNANDO REYES CUARTAS
Accionante	Agobardo Córdoba Aragonés
Accionado	sociedad Riopaila Castilla S.A, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y la Fundación Gerontológica Luz y Esperanza
Conoció en primera instancia	Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Cali
Decisión de primera instancia	El juzgado 26 municipal de oralidad de Cali declaro improcedente la acción interpuesta por el señor Córdoba Aragonés, advirtiendo de que en dicha actuación no se cumplió con los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, toda vez que no fueron agotadas las vías ordinarias que establece la ley, finalmente el juez se pronunció sobre la inmediatez de la acción interpuesta, concluyendo así que tampoco contaba con este requisito, por lo cual declaro improcedente la acción.
Conoció en segunda instancia	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali
Decisión en segunda instancia	El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali confirmo la decisión que se realizó en primera instancia, este juzgado no encontró razones para revocar el fallo de primera instancia a pesar de que, a su juicio, el <i>a quo</i> erró en la interpretación sobre el requisito de inmediatez.

	<p>Sin embargo no se probó de manera suficiente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se hace énfasis en que el accionante cuenta otros mecanismos judiciales para velar por sus derechos.</p>
Lo solicitado	<p>El 25 de septiembre de 2017, el señor Agobardo Córdoba Aragonés instauró acción de tutela en calidad de curador legítimo de Pedro Pablo Córdoba Aragonés, con el fin de que le fueran amparados los derechos fundamentales al mínimo vital, a una vida digna y a la igualdad.</p> <p>Lo que pretende la parte accionante es el reconocimiento de la sustitución pensional del señor Agobardo Córdoba Aragonés a Pedro Pablo Córdoba como su hijo de crianza, incluyendo en estas pretensiones la liquidación y el pago del retroactivo desde la fecha en la que se consolidó su derecho.</p>
Hechos jurídicos	<p>un señor que fue abandonado por su madre y padre biológicos desde el momento en que nació, el cuidado fue asumido por sus tíos, a la edad de 10 años fue diagnosticado con discapacidad mental y con problemas de sustancias psicoactivas, a pesar de encontrarse en la actualidad internado en un centro de rehabilitación en donde trataban su problema de esquizofrenia y adicción a las drogas, se encontraba desprotegido por la muerte de sus padres de crianza quienes asumían los gastos médicos y terapéuticos en el centro de rehabilitación, fue declarado interdicto por un Juez de Familia.</p> <p>Luego de que la corte realizara el respectivo análisis para evaluar la procedibilidad de la acción de tutela y este fuera superado, se dio paso al análisis de fondo para evaluar si en este caso en concreto se cumplen con los requisitos exigidos por la corte para otorgar la sustitución pensional.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Solidaridad – reemplazo de la figura paterna: este lazo de solidaridad se da desde el nacimiento de Pedro Pablo Córdoba, dado a que fue abandonado por su madre en el hospital donde nació, y por parte del padre nunca se tuvo conocimiento de quien pudiera ser, razón por la cual el señor Agobardo Córdoba se ha desempeñado como su padre desde el nacimiento del menor, obran varios testimonios extraprocesales sobre la relación del padre con su hijo de crianza que dan a entender la buena relación entre estos.

	<ul style="list-style-type: none"> - Dependencia económica: mediante declaración juramentada se indicó que “el señor Agobardo Córdoba fue quien velo por las necesidades de Pedro Pablo Córdoba”, incluso al proceso se allego un informe por parte de la nueva EPS donde estipula que el señor Agobardo Córdoba tenía afiliado como beneficiario a Pedro Cordoba.
Motivación jurídica de la decisión	<p>En conclusión, para esta Corporación no se debe distinguir la naturaleza de la relación familiar que se tenga entre hijo y padre, al momento de otorgar el reconocimiento y pago de una mesada pensional por medio de la figura de la sustitución, cuando se produce el fallecimiento del titular de la prestación; en consecuencia, a las entidades estatales o particulares encargados del reconocimiento de dicha prestación, les está prohibido realizar distinciones entre familias configuradas por vínculos de facto, pues ello se traduce en la vulneración de los derechos fundamentales que los revisten como parte de un grupo familiar. En todo caso, se deberá analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para acceder a la sustitución pensional y constatar la configuración de los presupuestos que permitan evidenciar la existencia de la familia de crianza.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI X</p> <p>NO</p>
Magistrado	CARLOS BERNAL PULIDO
Resumen del Salvamento de voto	<p>El magistrado no se encuentra de acuerdo con el análisis que se realizó sobre el elemento denominado subsidiaridad en la sentencia, afirma el magistrado que por las pretensiones girar en torno a prestaciones de seguridad social, la acción que debía haber realizado es por la vía ordinaria.</p> <p>Además dice que por considerarse a una persona de especial protección no es una condición suficiente para no utilizar la legislación ordinaria.</p>
Aclaraciones de voto	

	SI <input type="checkbox"/>
	NO X

Radicado	T525/2016
Fecha de la Providencia	27 de Septiembre de 2016
Magistrado	JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Accionante	Edison Alberto Cuervo Forero.
Accionado	Colpensiones.
Conoció en primera instancia	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá
Decisión de primera instancia	El juzgado negó la acción de tutela, sus razones se fundaron en que es improcedente acudir a la acción de tutela para amparar derechos de rango de legal.
Conoció en segunda instancia	
Decisión en segunda instancia	
Lo solicitado	Reconocimiento de la sustitución pensional de su abuelo José Manuel Cuervo, y así la protección de los derechos a la vida digna, al mínimo vital y a la seguridad social del accionante y de su hermana menor Jessica Valentina Cuervo Forero.
Hechos jurídicos	Se afirma que el accionante vive con su hermana menor y su madre, su abuelo materno era quien proporcionaba todo el sostenimiento económico de la familia, indicó que es mayor de edad y se encontraba cursando estudios superiores y su hermana menor se encontraba aun en el bachillerato, el accionante manifiesta que no tiene recursos para

	<p>cancelar la obligación y continuar con sus estudios, que trabaja esporádicamente los fines de semana para ayudar con el sostenimiento del hogar, que si bien la madre se encontraba laborando el salario que devenga solo cubre arriendo y alimentación.</p> <p>En cuanto al padre biológico este murió en el año 2010, explica que fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 60%, pero no pudo obtener pensión de invalidez por no tener 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años, que su abuelo desde el año 1997 fue una gran ayuda económica para el hogar, hasta el día de su muerte en el año 2014</p> <p>. Colpensiones niega la solicitud de la pensión con el argumento de que el accionante y su hermana no son los hijos del Señor Cuervo sino sus nietos y por tal motivo no son acreedores de la sustitución</p>
<p>Motivación jurídica de la decisión</p>	<p>La Corte afirma que a pesar de que la acción de tutela en principio es improcedente para solicitar derechos prestacionales, puede serlo de manera excepcional y bajo un estudio más flexible cuando se trata de la ausencia de un reconocimiento relacionado con una prestación de seguridad social, que al negarse compromete la dignidad y mínimo vital, <i>“trascendiendo el rango del conflicto meramente legal para adquirir relevancia ius-fundamental”</i></p> <p>Adicionalmente, en el pronunciamiento de la corte expresa que limitar la protección de estos derechos a las familias expresamente reconocidas por mecanismos formales y jurídicos no se compagina con los fines del Estado en materia de protección, ni con las manifestaciones propias del principio de solidaridad, ya que la voluntad del constituyente ha sido la de defender la maleabilidad del vínculo familiar en el marco de un Estado pluricultural , y de esta manera la Corte decide revocar el fallo de instancia y tutelar los derechos solicitados.</p>
<p>Salvamento de Voto</p>	<p>SI</p> <p>NO X</p>
<p>Magistrado</p>	
<p>Resumen Del Salvamento de voto</p>	

Aclaraciones de voto	SI NO X
Magistrado	
Fundamentos de las aclaracionesⁱⁱ	

.